

General Roca, 16 de agosto de 2006

Oficina Internacional del Trabajo

4, route des Morillons

CH-1211 Ginebra 22

Suiza

Directora Ejecutiva

Oficina del Director General

María Angélica Ducci

Director Ejecutivo

Kari Tapiola

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Sra. Directora

Cleopatra Doumbia-Henry

De mi consideración:

Por la presente me dirijo a Uds., Carlos Tolosa, DNI Nro. en mi carácter de Secretario General de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO (Un.T.E.R.), gremio de base de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.), Personería gremial Nro. 1416 otorgada el 12 de febrero de 1987 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teléfono 02941-432707 ó bien 02941 - 428100, correo e-mail untercentral@arnet.com.ar, con domicilio en Avda. Roca y Chula Vista de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, Argentina, con el objeto de hacerles llegar la presente reclamación en virtud de lo que establece el artículo 24 de la Constitución de la OIT, por el incumplimiento por parte de la Argentina, en tanto estado miembro de la OIT, del Convenio 169 ratificado por este país en el año 2000, para que sea examinada por el Consejo de Administración.

La presente reclamación consta de tres archivos y 48 documentos. Una copia de la reclamación se hará llegar por correo postal.

Le rogamos me indique un número de fax al que pueda enviar esta carta con mi firma, y me comunique, en todo caso, cualquier otro requisito que haga válida esta presentación.

Sin más, esperando que la reclamación provea a una mejor implementación de las normas bajo examen, la saludo atentamente,

Carlos Tolosa

RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

**POR PARTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT
RATIFICADO EN JULIO DE 2000,**

EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT

INTRODUCCIÓN

APARTADO I

ANTECEDENTES

1. Situación general del pueblo mapuche
2. El marco jurídico vigente relativo a los derechos de los pueblos indígenas en Argentina

APARTADO II

LA FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA DEL GOBIERNO DE APLICAR EN LA PROVINCIA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Falta de aplicación de la Constitución Nacional art 75.17 y de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.
 - 1.1 Decreto 967/04
 - 1.2 Convenio de regularización de Tierras fiscales en la localidad de El Bolsón
 - 1.3 Negocios inmobiliarios de la provincia con las tierras ocupadas por mapuche
 - 1.4. Convenio 156/1
2. Maniobras discriminatorias del gobierno de la provincia para eludir los reclamos del pueblos mapuche

APARTADO III

CASOS DEMORADOS POR EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA QUE PONEN EN PELIGRO LA PERMANENCIA DE LAS COMUNIDADES MAPUCHE EN EL CAMPO

1. Lof Villar-Cayumán.
2. Lof Antual Albornoz: Doble discurso
3. Comunidad Mapuche KKM. Blanco de desintegración
4. Desalojo del Lof Pedraza-Melivilo
5. Lof Mariano Epulef
6. Lof Casiano-Epugmer

APARTADO IV

DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN.

1. Los Boletos de marcas y señales
2. Acceso a la tierra (territorios tradicionales)

Se agregan a esta presentación dos archivos adjuntos y 48 documentos.

INTRODUCCIÓN

La presente reclamación se refiere al incumplimiento por parte del gobierno argentino del Convenio 169 de la OIT en la provincia de Río Negro. Adelantamos que en virtud de lo que establece la Constitución Nacional en su artículo 75.17, el gobierno nacional y los gobiernos provinciales tienen facultades y atribuciones concurrentes sobre la materia de derechos de los pueblos indígenas del país. En un informe solicitado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) al destacado constitucionalista argentino Germán Bidart Campos, estableció que, a su entender, la misma cláusula constitucional "...consigna la competencia del Estado Federal y de las Provincias para reglamentar y aplicar el contenido íntegro del Inc. 17"¹.

APARTADO I

ANTECEDENTES

1. Situación general del pueblo mapuche

El Pueblo Mapuche habita la Pampa y la Patagonia argentina desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, luego de la invasión y despojo de su territorio como consecuencia de la guerra contra los pueblos indígenas (conocida como *Campaña al Desierto*) llevada a cabo por el gobierno nacional a fines del siglo XIX con el objetivo de consolidar sus fronteras interiores, se vio obligado a vivir como extranjero en su territorio.

Arrinconados en fracciones de campo, los mapuche sobrevivientes debieron adaptarse a las políticas de *destribalización* y *sedentarización* impuestas compulsivamente por el entonces naciente estado nacional. El plan etnocida inicial se continuó durante más de cien años con políticas de discriminación dirigidas a impedir la estabilidad sobre sus territorios tradicionales y la reproducción de sus pautas culturales.

De hecho, la mayor parte de los pobladores mapuche en la actualidad carecen de títulos sobre las tierras que ocupan tradicionalmente y, en menor cantidad, cuentan con títulos precarios.

¹ Véase párrafo 10 del Informe del INAI presentado en autos "CARRIZO DE ABI SAAD, ELMA C/ GUARDA FIDEL Y OTRO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ CASACIÓN" EXPTE. N° 19713/04 –STJ adjunto a la presente, DOC 28.

Algunos de ellos habitan en las denominadas “reservas indígenas”, espacios territoriales entregados por el gobierno nacional o provincial en usufructo vitalicio (no propiedad) a diferentes grupos mapuches².

El resto ocupa las hoy tierras fiscales provinciales o tierras con título de propiedad privada constituidos sobre las ocupaciones tempranas de los grupos mapuche sobrevivientes.

En cuanto a las tierras fiscales los mapuche en la mayoría de los casos carecen de título, y sus ocupantes son considerados por el gobierno como “intrusos” (esto da derecho al gobierno a desalojarlos inmediatamente y por un mecanismo que no permite ejercer el derecho de defensa³). En muchos de los casos la identificación de sus ocupaciones ni siquiera se encuentra registrada en los asientos nacionales o provinciales (tales registros muchas veces mencionan en forma genérica la existencia de tolderías con centenares de familias). En otros tantos casos las familias o Lof mapuche detentan sólo títulos precarios (permisos precarios de ocupación) y que, por lo tanto, son disponibles por parte de la administración pública. Esto significa que el gobierno puede vender, arrendar, explotar, dar en concesión, etc, esas tierras sin necesidad de expropiar y/o indemnizar a sus actuales ocupantes.

Las mencionadas circunstancias han dificultado que los pobladores mapuche se plantearan, diseñaran y llevaran adelante planes de vida acordes con sus principios, valores y prácticas ya que ha permitido desalojarlos de sus ocupaciones y ser despojados de ellas por terceros ajenos a su cultura.

Los campesinos mapuche -que fueron arrinconados en las tierras menos fértiles de la provincia (los faldeos de la precordillera andina y la estepa semidesértica)- desarrollan una economía de subsistencia basada en la cría en menor escala de ovejas y cabras que se complementa con el trabajo temporario en las estancias vecinas. Los ingresos anuales por familia no superan los 1000/1200 U\$A.

La abrupta caída del precio de la lana y el pelo de las últimas décadas sumada a la imposibilidad campesina de introducir cambios tecnológicos que hagan competitivos sus productos, ha agravado sensiblemente la situación socioeconómica de estos pobladores, lo que ha su vez ha redundado en una creciente corriente migratoria a los centros urbanos por parte de los más

² En la provincia de Río Negro sólo se reconocen las siguientes reservas indígenas: Comunidad Lipetrén; Comunidad Chaiful; Comunidad Anecón Grande; Comunidad Nazario Chico; Comunidad Pilquiniyeu del Limay, Comunidad Yuquiche; Comunidad Cañumil; Comunidad Cerro Bandera; Comunidad Nahuel Pan y Comunidad Atraico. Hasta el momento la Provincia no ha reconocido sobre ellas el título de propiedad, continúan bajo el régimen de usufructo vitalicio. La provincia intenta salvar esta falencia alegando que a algunas de ellas les ha otorgado la personería jurídica.

³ Véase punto 4.2 del apartado III.

jóvenes. Una vez en las ciudades la situación de marginalización, pobreza y discriminación los obliga a aceptar contratos de trabajo mal pagados y en condiciones menos favorables que el resto de la sociedad.

Paradójicamente, aquellos campos estériles en los que fueron arrinconados durante un siglo, en la actualidad son altamente codiciados debido a que se tratan de fuentes potenciales de bienes finitos, escasos y vitales o muy rentables, entre otros: oro, petróleo, gas, bosques nativos, paisaje natural, biodiversidad, AGUA. Dadas las circunstancias, los grandes inversores y especuladores (entre ellos los sucesivos gobiernos) impulsan el *despojo final* del territorio ancestral, para lo que implementan una increíble cantidad de estrategias directas e indirectas que generan la necesidad inexorable de los pobladores mapuche de dejar el campo.

1.1. Terratenientes, comerciantes y acopiadores. Apropiaciones ilegítimas de los territorios originarios.

Al terminar la guerra, el gobierno nacional entregó grandes extensiones de tierras -hasta entonces habitadas libremente por el pueblo mapuche- a militares como premio de colaboración, y a inversionistas extranjeros y nacionales en concepto de pago por el financiamiento adelantado de las campañas militares.

Muchas de ellas se entregaron en calidad de colonias en concesión, la mayoría de las cuales fueron adjudicadas y consolidadas como propiedades privadas muy tempranamente⁴.

Luego de haber perdido la guerra, los mapuche se fueron asentando como pudieron en los espacios liberados de alambres. Desde entonces, los Lof mapuche se dedicaron a la cría de ganado menor (ovejas y cabras) y, en menor escala, de ganado vacuno, deviniendo esta tarea su actividad tradicional y de subsistencia, la que practica en forma comunitaria.

Pero a medida que comerciantes y acopiadores de frutos (lana, cuero, pelo de cabra, etc), junto con las instituciones del estado, se iban instalando en toda la provincia y en particular en la zona conocida como la *Línea Sur*⁵, nuevas estrategias discriminatorias y de marginación social se

⁴Tal fue el caso por ejemplo de la Colonia El Maitén, un predio cuadrado de 40 mil has (nomenclatura catastral 20-2-200550) con un 75% de su superficie en la actual provincia de Río Negro y el resto en la provincia de Chubut, que demarcó definitivamente, desde el inicio y hasta la actualidad, el proceso de asentamiento mapuche en la zona. En 1887, la misma fue dada en concesión junto a la Colonia Fitarruhín, otro cuadrado de 40 mil has lindero al sudoeste de la anterior, pero dentro de la provincia de Chubut en su totalidad. Luego las tierras fueron adjudicadas en propiedad (se desconoce el carácter de la adjudicación) y durante casi un siglo fueron administradas por La Compañía de Tierras Sud Argentina. En la década de los '90, la estancia El Maitén fue adquirida por Luciano y Carlo Benetton. Los Hnos. Benetton tendrían actualmente ca. 900 mil has en la Patagonia Argentina. Clarín Digital, 8 de octubre de 1997 (<http://www.clarin.com/diario/1997/10/08/o-03201d.htm>.)

⁵ La LINEA SUR de la Provincia de Río Negro es una región que ocupa el 60% de su territorio y acompaña la traza de la Ruta Nacional N° 23 y las vías ferroviarias que unen Bariloche y Viedma.

fueron implementando en perjuicio de los mapuche: las apropiaciones ilegítimas de los espacios donde habían logrado asentarse.

Para ello se valieron de distintas operaciones directas sobre los campos tales como corridas de alambres, introducción forzada de animales, etc, o de maniobras de descapitalización. Estas últimas consistentes en manipulaciones de los pobladores indígenas, basadas en el aprovechamiento de la diferencia cultural y social, con el fin de obligarlos a abandonar las posesiones o entregar sus bienes como pago de deudas generadas de forma engañosa, y generalmente acreditadas con la firma compulsiva o de buena fe de documentos cuyo contenido eran desconocidos por la víctimas (Vgr. otorgamiento de créditos, constitución de prendas sobre mejoras, aceptación de transferencias o de deudas inexistentes, etc). Todo esto con el apoyo de los Jueces de Paz y de la policía local. En efecto, así se expresaba el Delegado de Tierras de San Carlos de Bariloche en 1934, solicitando la intervención de sus Superiores en casos como este: *“Estima el suscripto que debería dictarse una resolución que proteja a los pobladores a fin de evitar los despojen de sus capitales. Pues como ya lo ha podido constatar esa Superioridad, la mayoría de los comerciantes acuerdan créditos a los pobladores para luego iniciar el cobro por la vía judicial a fin de quedarse con todos los bienes por un pequeño desembolso de dinero”* (fs 34 y vta exp. N° 93.200/29 de la Dirección General de Tierras y Colonias de la Provincia de Río Negro –DGTyATI- y acumulados).

Estas apropiaciones ilegítimas estaban sustentadas, por un lado, en el poderío económico de los apropiadores y, por el otro, en la misma connivencia del estado. La práctica discriminatoria de los funcionarios de gobierno fue legitimando los delitos mencionados sea realizando asientos ilegales, ocultando pruebas, omitiendo hacer denuncias, dando falsa información, dilatando trámites, emitiendo dictámenes y fallos evidentemente parciales, infundados, o irracionales, etc. Esta situación se sigue repitiendo y es fuente de tensiones sociales importantes en toda la provincia.

1.2. El Consejo Asesor Indígena (CAI)

El Consejo Asesor Indígena (CAI) es una organización política que nuclea desde 1986 comunidades, lof y pobladores mapuche establecidos en la provincia de Río Negro. Su objetivo principal es la recuperación de los territorios, la historia y la cultura del Pueblo Mapuche con miras a fortalecer su desarrollo político, social y cultural autónomo.

Esta organización viene desarrollando una tarea coordinada y sistemática de apoyo al Pueblo Mapuche⁶. Sin embargo, los organismos del estado no sólo no lo consideran un interlocutor válido de los intereses de su pueblo, sino que intentan descalificar y obstaculizar su tarea permanentemente, siendo víctima de discriminación por motivos políticos. Los casos que se mencionan en este escrito acreditan esta discriminación.

1.3. La estrategia de la provincia

De las cinco millones de hectáreas que la provincia de Río Negro declara como fiscales, se estima que el 75% están ocupadas tradicionalmente por integrantes del pueblo mapuche con derecho de posesión y propiedad sobre esos espacios. Ello sin mencionar las propiedades privadas que se encuentran en la misma situación, muchas de las cuales podrían ser expropiadas en cumplimiento de lo que establece el art. 13 de la ley provincial integral del Indígena N° 2287 (Ver el tratamiento completo de esta ley en el punto 2.5 de este apartado).

Sobre toda esa extensión, el gobierno pretende que se aplique la ley provincial N° 279⁷ de tierras fiscales (derecho común), eludiendo la aplicación de las leyes que corresponden en el caso de las ocupaciones tradicionales⁸ por medio de diversas estrategias que se podrán apreciar a lo largo de la presente reclamación. De hecho, esta ley tiene por objeto material las denominadas tierras fiscales y su letra, del año 1961, no contempla el tratamiento de los territorios tradicionales ni la participación de los pueblos indígenas en asuntos que afectan sus intereses.

Efectivamente, aplicar la legislación correspondiente (derechos de los pueblos indígenas del país) a todas las ocupaciones tradicionales importa un grave peligro para el acervo fundiario de la provincia y para muchos terratenientes y comerciantes que otrora despojaron a los mapuche de sus tierras valiéndose de diferentes maniobras fraudulentas con el aval del gobierno provincial.

El plan de la provincia es limitar ese reconocimiento a las comunidades que han sido reconocidas como reservas por leyes anteriores (identificadas más arriba) con el aval del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.C.I.)⁹

⁶ Su trabajo y repercusión política puede apreciarse en los medios de prensa de alcance nacional como provincial. Véase por ejemplo:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-36857-2004-06-18.html>;

http://nexos.unq.edu.ar/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=142;

http://extramuros.unq.edu.ar/03/art_cai_3.htm;

<http://www.bariloche2000.com/article.php?story=200607080138028&mode=print>;

http://www.lafogata.org/pueblos/pueblos_13-1.htm.

Véase el llamamiento del Premio Noble de la Paz Adolfo Perez Esquivel al gobernador de Río Negro, Miguel Saiz, a apoyar la restitución de las tierras al Lof Casiano-Epugmer, integrante del CAI. Se agrega copia DOC 0.

Véase además solicitud de información censal enviada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia al CAI. Se agrega copia: DOC 1.

⁷ Se adjunta copia: DOC 2.

⁸ En el punto 2 de este apartado se presenta la legislación vigente en el país y en la provincia de Río Negro aplicable a los pueblos indígenas.

⁹ Véase en el punto 2.7 de este apartado la integración del Co.De.C.I., su anuencia a esta limitación en el tratamiento del Convenio 156/1 (Apartado II punto 2.4.) y su intervención parcial en los casos y ejemplos que se presentan.

2. El marco jurídico vigente relativo a los derechos de los pueblos indígenas en Argentina

Según lo establece la Constitución Nacional (CN), la unidad política y normativa de su ordenamiento jurídico queda garantizada por dos principios 1) **el de supremacía federal** (art. 5 y 128) y 2) **el de supremacía constitucional** (arts. 31 y 75 inc. 22). Este último artículo de la CN establece que los Convenios Internacionales tienen un rango superior a las leyes nacionales.

2.1 Constitución Argentina (CN) Reformada en 1994.

Artículo 75.17

Corresponde al Congreso:

[...] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

2.2. Convenio 169 de la OIT

En 1989 fue aprobada la ley N° 24.071 que receptaba a nivel doméstico (nacional) el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En julio del año 2000, el Convenio fue ratificado a nivel internacional.

2.3. Ley Nacional Nro 23.302

“Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”

Sancionada el 30 de septiembre de 1985.

Esta ley no responde a las innovaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994, ni a las disposiciones del Convenio 169. Conserva un corte paternalista y asimilacionista superado por la nueva legislación.

En esta ley la adjudicación de tierras en propiedad a los integrantes de los pueblos indígenas queda sujeta a una serie de condiciones tales como su destino (la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas) y a un conjunto de obligaciones.

Proyectos de ley nacional frustrados e inconsultos

Durante el año 2005 se presentaron dos anteproyectos de ley ante el Congreso de la Nación: la LEY DE EMERGENCIA DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA¹⁰, y la LEY DE PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA, que se elaboraron debido a la importante cantidad de desalojos que se practicaron a comunidades indígenas de todo el país de sus territorios tradicionales, algunos ordenados por la justicia y otros practicados de hecho, todos ellos violentos y abusivos y en los que participaron las fuerzas policiales de las provincias respectivas.

Estos proyectos fueron sometidos a un proceso de consulta que no reunió las garantías que establece el Convenio en cuanto a los medios apropiados y a la finalidad de llegar a un acuerdo en el marco de un diálogo genuino entre el gobierno y los pueblos interesados donde estos últimos tengan la oportunidad de influenciar en las decisiones. La consulta consistió en una reunión que se realizó en el Congreso de la Nación el día 12 de mayo de 2005 a la que fueron invitados por **correo electrónico** las organizaciones de pueblos indígenas, dejándo a su propia suerte la capacidad para llegar hasta Buenos Aires. Participaron además algunos legisladores y representantes de algunos organismos del poder ejecutivo, como la Secretaría de Derechos Humanos, y otras organizaciones no indígenas de derechos humanos. Durante la reunión las organizaciones que pudieron llegar expusieron sus puntos de vista, se levantó un acta de declaración que se adjunta (DOC 3) que no tuvo ninguna incidencia en la redacción de la propuesta de los proyectos de ley.

De todos modos, los anteproyectos caducaron debido a la falta de voluntad política de los legisladores quienes no dieron quórum (número de asistentes) a las sesiones especiales convocadas para tratar su aprobación. El detalle del tramite legislativo y de la caducidad de los proyectos se encuentra en la siguiente dirección de Internet:

http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cpyrhumanos/Anteproy_Tierr.htm.

Proyectos de ley nacional en trámite inconsultos

A continuación enumeramos algunos proyectos de ley actualmente en trámite por ante el Congreso de la Nación sobre los que no se ha garantizado el derecho de consulta y participación. De hecho el CAI y las comunidades que lo integran desconocen todos estos trámites, su contenido y alcance.

¹⁰ Ver una crítica al proyecto en [argentina indy media news 2004 10 233057 php](#)

Ante el Honorable Senado de la Nación Argentina:

- 1) EXPEDIENTE NUMERO 1045/06 PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL CODIGO DE MINERIA, EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE COMUNIDADES INDIGENAS (REF. S 413/03)
- 2) EXPEDIENTE NUMERO 1599/06 PROYECTO DE LEY DECLARANDO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LA EMERGENCIA DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA¹¹.
- 3) EXPEDIENTE NUMERO 1839/04 PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS¹²
- 4) EXPEDIENTE NUMERO 1855/06 PROYECTO DE LEY SOBRE REGULACION DE LAS RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL Y FEDERAL Y LAS AUTORIDADES DE PUEBLOS INDIGENAS.
- 5) EXPEDIENTE NUMERO 2228/04 PROYECTO DE LEY CREANDO EL SISTEMA DE CONSULTA INDIGENA¹³
- 6) EXPEDIENTE NUMERO 2368/05 PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO LA MEDIACION PENAL COMO FORMA ALTERNATIVA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS SURGIDOS DEL SISTEMA PENAL

Ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- 1) EXPEDIENTE NUMERO 1803-D-2006 REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA: EMERGENCIA Y REGULACION, DEROGACION DE LOS ARTICULOS 2, 4, 7, 11 Y 12 DE LA LEY 23302¹⁴.
- 2) EXPEDIENTE NUMERO 2777-D-2005. REGIMEN SOBRE COMUNIDADES INDIGENAS.

2.4. Constitución Provincial (Río Negro), sancionada el 3 de junio de 1988

Art. 42 DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

“El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborigen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el

¹¹ Se agrega copia del texto DOC 4.

¹² Se agrega copia DOC 5.

¹³ Se agrega copia, DOC 6.

¹⁴ Se agrega copia, DOC 7.

ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse"

2.5. Ley Provincial Integral del Indígena Nro 2287, sancionada el 3 de junio de 1988.

Decreto reglamentario N° 1693 del 7 de septiembre de 1990. Se agrega copia de ambos instrumentos (DOC 8)

- 1) La ley reconoce y garantiza la existencia institucional de las comunidades indígenas y sus organizaciones. Les reconoce *el derecho a la libre determinación interna*. (art 1).
- 2) La ley es aplicable a la población indígena: miembros de las comunidades **concentradas y dispersas** (art 2).
- 2) Se designa autoridad de aplicación de la ley al Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (Co.De.C.I.) (art 7).
- 3) Se dispone la adjudicación en propiedad de las tierras en actual posesión de las comunidades indígenas (art 11).
- 4) Mecanismos especiales para resolver las reivindicaciones de las comunidades, Lof o pobladores indígenas, originadas en apropiaciones ilegales, sean ellas tierras fiscales o propiedades privadas.
 - a) Se ordena la investigación de la legalidad constitutiva de los títulos vigentes (cumplimiento de la ley provincial de Tierras N° 279; de las leyes vigentes de creación de reservas y de los derechos vinculados a la tradicional posesión previos a la provincialización) y, en caso de observarse algún tipo de anormalidad, provee lo conducente al tratamiento administrativo y judicial correspondiente (art 12).
 - b) El decreto reglamentario en su art 16, ordena la creación de un Registro Provincial de Denuncias para la recepción de las irregularidades previstas en el artículo 12; en su art 17, establece que estas investigaciones serán efectuadas por el encargado del Registro Provincial de Comunidades, un miembro del Co.De.C.I., el asesor legal de la Dirección de Tierras¹⁵ y el Director General de Tierras. El art. 18 dice que la Comisión tendrá un **plazo de 90 días** para expedirse sobre la legitimidad de las denuncias y asignarles el curso pertinente.
 - c) En los casos en los que se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en detrimento de los pobladores y/o

¹⁵ En este informe se utilizan indistintamente los términos Dirección de Tierras o DGTyATI para nombrar a la Dirección General de Tierras y Asesoramiento Técnico e Institucional, dependiente del Ministerio de Producción la que actualmente se encuentra bajo la dirección del Ing. Jorge Belacín.

comunidades indígenas, se ordena dar intervención a la Fiscalía de Estado para que promueva las acciones judiciales o administrativas que correspondan (art 13) a los efectos de **restituir las tierras a sus legítimos dueños.**

e) Finalmente, establece que cuando fuera necesario se solicite la intervención del Poder legislativo para impulsar la expropiación de tierras reivindicadas por comunidades indígenas para su restitución (supuesto de existencia de título de propiedad válido).

5) El artículo 58, establece que en caso de duda sobre la interpretación, aplicación o alcance de la ley 2287, los encargados de aplicarla deben decidir en el sentido más favorable al indígena.

2.6. Acta-Acuerdo de intangibilidad dominial¹⁶

Firmado en Viedma en diciembre de 1998 entre, por un lado, el gobierno nacional- representado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) y el gobierno provincial- representado por el entonces Ministro de Gobierno, Oscar Machado- y, por el otro, la Coordinadora del Parlamento Mapuche de la provincia¹⁷.

Se trató de un acuerdo en el que se convino declarar **Área Crítica** a distintas zonas de la provincia en las que se encuentran asentadas comunidades y Lof mapuche que se veían amenazadas –y lo siguen estando- de que terceros ajenos a dichas comunidades (en particular agencias inmobiliarias) los despojaran de sus tierras utilizando medios coactivos, extorsivos, estafas, lesiones subjetivas, etc.

En dicho acto el estado provincial se comprometió a **no avalar ninguna operación de compra-venta ni mensura, hasta tanto no se realicen las tareas de investigación que clarifiquen en qué condiciones jurídicas y catastrales se encuentran los campos, ya que se presume que existen serias irregularidades tanto en los asientos de los registros oficiales como en la historia de conformación de los derechos de posesión y propiedad que se detentan.**

2.7. Decreto del poder ejecutivo N° 310/98

Creación del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Co.De.C.I.)

El Co.De.Ci. es el organismo designado por la ley como autoridad de aplicación de la Ley Integral del Indígena N° 2287 con carácter consultivo y *resolutivo* (art. 7). Fue creado el 6 de abril de 1998 (**10 años después** que dicha ley entró en vigencia) por el decreto del poder ejecutivo N° 310/98, luego de la reforma constitucional y de que el Convenio 169 fuera aprobado como legislación interna (1989).

¹⁶ Se agrega copia: DOC 9.

¹⁷ Entonces integrada por representantes del CAI.

En sus considerandos, **el decreto reconoce la operatividad del artículo 75.17 de la CN, y afirma “que su contenido debe darse por aplicable siempre, aún a falta de desarrollo legislativo, actuando incluso por encima de legislación contraria o superada”**. Y establece que hasta tanto no se reglamente la norma constitucional, en la etapa de transición, **resulta necesario elaborar instrumentos legales que permitan proveer de los mecanismos útiles para cumplir con la operatividad declarada**.

En el art. 4 establece que el Co.De.C.I. funciona en el ámbito del Ministerio de Gobierno, con dependencia del mismo como **espacio de co-gestión gobierno-población indígena** para establecer las políticas a implementarse. Está integrado no sólo por representantes del pueblo mapuche sino también por representantes del gobierno.

Representatividad de la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche y del Co.De.C.I.

Los miembros mapuche del Co.De.C.I. son elegidos por la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche integrada por representantes de distintas organizaciones mapuche de la provincia, así como de otras comunidades autónomas. En el art. 2 del mencionado decreto se reconoce a la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche como instancia representativa conformada por todas las organizaciones del pueblo Mapuche. Sin embargo NO TODAS LAS COMUNIDADES NI ORGANIZACIONES MAPUCHE DE LA PROVINCIA ESTAN REPRESENTADAS EN LA COORDINADORA, como es el caso del CAI, que se retiró de la misma por considerar que sus resoluciones y prácticas no coinciden con las aspiraciones de su organización. De hecho, y como consta en el presente escrito, no se encuentra cumpliendo con el mandato otorgado por las organizaciones del pueblo mapuche, entre ellas el CAI, expresado en el acta acuerdo que dio creación a la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche suscripta en Viedma el 17 de noviembre de 1997¹⁸ como así tampoco con el mencionado mandato del decreto 310/98. Entre otras obligaciones, promover la entrega comunitaria de las tierras con plena participación y consentimiento de los pobladores mapuche implicados y desarrollar investigaciones y estudios previo sobre la situación de la tierra a regularizar. Por el contrario, el Co.De.C.I. obstaculiza estos reclamos, en primer lugar haciendo caso omiso de las solicitudes que se presentan (ver todos los casos presentados en este informe en el apartado III), en segundo lugar manteniendo un doble discurso en relación a distintos aspectos¹⁹ y muy particularmente ocultando información y aún distorcionando la verdad. Véase en este escrito el punto 2.2.4. del apartado II.

¹⁸ Se agrega copia DOC 10.

¹⁹ Véase por ejemplo las limitaciones que pone al reconocimiento de las ocupaciones tradicionales y la firma de acuerdos que involucran a todos los integrantes del pueblo mapuche de la provincia sin exigir la implementación del derecho de consulta y participación en los términos prescriptos por el Convenio 169 art 6, en el punto 2.1 y 2.4 del apartado II.

El mismo Co.De.C.I. ha renunciado (ilegalmente) a su competencia, en tanto órgano de aplicación de la ley N°2287, contraviniendo el mandato del pueblo mapuche. En efecto en el DOC 20 párrafo 1 del punto IV explicita que en la actualidad ese organismo funciona como defensoría indígena.

Es imposible para el CAI aceptar ser parte de un organismo que tiene este comportamiento para con los integrantes de su pueblo.

La renuncia del CAI a la **Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche fue formalmente presentada**. De los que se sigue que ella no se encuentra representada en ese organismo aunque aglutina una parte importante de comunidades de la provincia. Por otro lado, muchas comunidades y Lof autónomos desconocen la existencia de la Coordinadora y cuál es su tarea. De hecho NO existe un mecanismo que integre la voluntad de todas ellas.

Por otro lado, cabe destacar que la autonomía de **todas** las organizaciones mapuche de la provincia de Río Negro está expresamente garantizada en la ley 2287 (arts. 1 a 4) y en particular, el C.A.I. en el art. 6 está reconocido como un auténtico órgano representativo de la población indígena rionegrina.

Asimismo, la autonomía de las organizaciones mapuche de la provincia ha sido afirmada expresamente por los representantes del Pueblo Mapuche en el punto 6 del acta acuerdo que dio creación a la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche mencionada más arriba. Por su lado, según el acta N° 2 de esa Coordinadora -que el Co.De.C.I. presenta como prueba para acreditar su representatividad del pueblo mapuche ante los gobiernos²⁰- en la que se eligen los integrantes del Co.De.C.I. por primera vez, se expresa que dichas autoridades deberán ser considerados como autoridades e interlocutores válidos ante los poderes públicos nacionales y provinciales pero de ninguna manera son considerados únicos interlocutores válidos.

A pesar de lo expuesto el gobierno provincial acepta al Co.De.C.I. (reiteramos, integrado no sólo por mapuche sino además por representantes del gobierno y asesores legales estables) como el ÚNICO organismo indígena que considera interlocutor VÁLIDO²¹. De hecho el gobernador de la provincia de Río Negro y el Ministro de Coordinación, jamás recibieron al CAI cuando les fueron solicitadas audiencias, y el Fiscal de Estado (junio de 2004), luego de haber escuchado

²⁰ Instrumento agregado a la causa "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus", Expte. N° 20499/05-STJ que se trata en esta presentación en el punto 2.1. 2-3 del apartado II. Se agrega copia, DOC 11

²¹ Véase copia de la respuesta de demanda de la Fiscalía de Estado en autos "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus", Expte. N° 20499/05-STJ, la que se trata en esta presentación en el punto 2.1. 2-3 del apartado II. Se agrega copia, DOC 12, párrafo 6.

una comitiva del CAI, les prometió tener en una semana resuelto el conflicto del Lof Casiano, el que -como veremos- hasta el día de hoy no se ha solucionado²².

El gobierno provincial pretende validar toda resolución del poder ejecutivo que afecte los derechos de los pueblos indígenas de la provincia con la firma (acuerdo) del Co.De.C.I. (lo que considera haber realizado la consulta previa que establece el Convenio 169 en su artículo 6), mientras este organismo ni siquiera pone al tanto (informa) a la población de los proyectos del gobierno. Véase casos puntuales en los apartados II.

²² Se agrega copia de la nota de prensa « Lof Casiano. La tensión aumenta y la solución... bien, gracias », del 23 de junio de 2004, DOC 13.

APARTADO II
LA FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA DEL GOBIERNO DE APLICAR EN LA
PROVINCIA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Luego de dar cuenta de la legislación que a nivel internacional, nacional y provincial rige los derechos de los pueblos indígenas, expresaremos los diferentes modos en que el gobierno provincial –incluido el Co.De.C.I. y con la anuencia de la mayor parte de los organismos judiciales- elude su aplicación, la viola sistemáticamente e intenta confundir a los pobladores mapuche implementando distintas maniobras para despojarlos de sus ocupaciones tradicionales.

1. Falta de aplicación de la Constitución Nacional art 75.17 y de las disposiciones del Convenio 169.

LA PROVINCIA HASTA EL DÍA DE HOY NO HA APLICADO LAS LEYES DE TODA JERARQUÍA PRESENTADAS EN EL PUNTO 2 DE ESTE ESCRITO.

La provincia no se encuentra implementando ninguna acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos del pueblo mapuche y garantizar el respeto de su integridad. En particular sus derechos de consulta y participación y sus derechos sobre sus tierras y territorios, así como los derechos sobre sus recursos materiales y culturales y a la protección de su medio ambiente.

Por el contrario, como se adelantó, pretende que los pobladores mapuches se acojan a la legislación común, más específicamente a la Ley provincial de Tierras N° 279, porque ella los obligaría a renunciar los derechos específicos que le corresponden. DENUNCIAMOS ESTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA.

Las ocupaciones tradicionales, a diferencia de las tierras ocupadas por fiscaleros, deben ser determinadas, mensuradas y tituladas de forma gratuita y tales espacios se encuentran protegidos a nivel constitucional por las garantías de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. La propiedad es reconocida, no transferida o adjudicada; el derecho no depende de registros antecedentes, sólo del hecho mismo de la ocupación tradicional.

Mientras que en el caso de que las ocupaciones se enmarquen en la ley N° 279 (tierras fiscales), los pobladores se encuentran obligados a pagar un canon anual de pastaje, a tramitar un permiso precario de ocupación que depende de los antecedentes que obren en los expedientes de la Dirección de Tierras –como adelantamos algo que no se da en la mayoría de los casos de

pobladores mapuche-, y las adjudicaciones en propiedad de las tierras ocupadas son pagas y sujeta a condiciones.

El encuadramiento de los pobladores rurales mapuche a esta legislación limita definitivamente la permanencia de los pobladores y Lof mapuche en sus ocupaciones tradicionales, así como las reivindicaciones de aquellas de las que fueron despojados injustamente. Por otro lado, esta ley toma como criterios para reconocer una posesión (que puede generar derechos) actos propios de la cultura occidental (alambres, trámites, etc) muchos de ellos inaccesibles a los pobladores mapuches y otros ajenos a su cultura comunitaria.

En síntesis, esta ley NO CONTEMPLA LAS OCUPACIONES TRADICIONALES.

2.1 Decreto 967/04²³

1. El Consejo Asesor Indígena (CAI) tomó conocimiento de las intenciones de la provincia de *regularizar* la situación de las tierras fiscales (en su mayoría ocupadas por indígenas mapuche) por medio de la prensa. En la Nota intitulada “Apuran la regularización de tierras fiscales” del Diario Río Negro del 11 de junio de 2004 que se adjunta (DOC 15), el Ministro de Coordinación de la provincia de Río Negro sostenía que se conformaría una comisión técnica con representantes de los Ministerios de Producción, Hacienda y Coordinación para **regularizar expedientes ocupados por crianceros o indígenas**. Ninguno de estos ministerios representa o tiene bajo su control jerárquico los organismos que representan los intereses indígenas El Co.De.C.I. depende del Ministerio de Gobierno.

AUNQUE LA MEDIDA AFECTABA INTERESES DIRECTOS Y NUCLEARES DE LAS COMUNIDADES, LOF Y POBLADORES MAPUCHE, EL GOBIERNO NO INFORMÓ A SUS ORGANISMOS REPRESENTATIVOS NI DIRECTAMENTE A LOS INVOLUCRADOS; TAMPOCO SE CONVOCÓ A LA PARTICIPACION DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS NI SE IMPLEMENTÓ NINGÚN MECANISMO DE CONSULTA.

2. El 12 de julio de 2004, el gobernador de la provincia de Río Negro, Miguel Saiz, creó por decreto 711 una Comisión integrada por un representante de los ministerios de Producción, Coordinación, Gobierno y Hacienda respectivamente para que en un plazo de 15 días redefiniera los criterios empleados en la tasación de las tierras fiscales de la provincia. El objetivo fue actualizar el precio del pago del canon de pastaje (cobrado a los ocupantes precarios, entre ellos muchos mapuche) y reanudar el proceso de adjudicaciones en venta de tierras fiscales que se habían paralizado en 1998 por el precio desactualizado de las mismas.

²³ Se agrega copia DOC 14.

Según lo resuelto por esta Comisión, y a pie juntillas transcripto en el decreto N° 967 del 23/08/2004 firmado por el Gobernador Saiz, el Ministro de Coordinación Barbeito y el Ministro de Producción Accatino, quedarían involucradas las tierras ocupadas tradicionalmente por pobladores y/o comunidades indígenas que se someterían a los criterios de la ley provincial N° 279 de tierras fiscales, asimilando así a los pueblos originarios a los fiscaleros, en abierta violación a los arts. 16 y 75, inc. 17, 19, 22, 23 de la Constitución Nacional, los artículos 1.1,1.2, 2, 4.1., 6.1.a, 6.1.b.,6.2, 7.1, 13, 14, 17.2, y 17.3 del Convenio 169, y la ley 2287, que ni siquiera fue mencionada por el gobierno²⁴.

El martes 21 de septiembre de 2004, el Co.De.Ci. denunció públicamente que la recientemente formada Comisión de Tierras desconocía su “...derecho como pueblo originario”²⁵. Sin embargo, rápidamente este órgano pasó a formar parte del convite del gobierno, participando en las reuniones y talleres que se realizaron en el mes de febrero del año 2005 para la redefinición de los criterios y mecanismos destinados a la valuación de las tierras fiscales²⁶ y cuyas conclusiones plasmaron tales criterios y mecanismos en el decreto denunciado.

El mismo hecho de la participación del Co.De.C.I. en estos talleres (en los que se trataron temas que escaparían por ley a los intereses de los pobladores mapuche, como lo es la valorización de las tierras fiscales para su venta o alquiler) da a entender que el decreto 967/04 sería aplicado a los pobladores y comunidades mapuche. Este alcance fue corroborado por la Dirección de Tierras en autos "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus"—que detallamos más adelante en este mismo apartado- al determinar que las disposiciones del decreto 967/04 “...son aplicables *no solo a los integrantes de pueblos originarios*”²⁷. La respuesta de la Dirección de Tierras confirmó además que su aplicación a los pobladores rurales mapuche cuenta con la anuencia del Co.De.C.I. ya que dice haber mantenido una estrecha y activa relación con este organismo en cuanto a la actividad desarrollada en virtud del mismo²⁸.

Es decir, que el Co.De.C.I. tenía perfecto conocimiento de los objetivos, materia y alcance del decreto a firmarse cuando, el 8 de marzo de 2005, el CAI le solicitó toda información disponible al respecto ya que —como se adelantó- tenía conocimiento (SOLAMENTE) a través de la prensa

²⁴ Véase nota adjunta del Diario Río Negro, “Amplían estructura para regularizar tierras en Río Negro» del 24 de agosto de 2004, DOC 16.

²⁵ Véase nota adjunta del Diario de Río Negro “Mapuches se oponen a la entrega de títulos individuales de tierras” de esa misma fecha, DOC 17.

²⁶ Véase nota adjunta del Diario Río Negro “Comenzó el encuentro sobre tierras fiscales”, del 10 de febrero de 2005, DOC 18.

²⁷ Véase el párrafo 10 de dicha respuesta, la que se agrega DOC 19.

²⁸ DOC 19, párrafo 9.

de que el gobierno estaba tomando decisiones públicas que afectaban los territorios tradicionales y la vida de centenares de pobladores mapuche de manera absolutamente inconsulta.

Sin embargo, el Co.De.C.I. nunca respondió este pedido de información pública ni los subsiguientes recursos interpuestos en tiempo y forma, por lo que el CAI tuvo que recurrir a la justicia para, aunque sea, saber a que situación deberían enfrentarse los pobladores rurales mapuche en el marco de la aplicación de ese decreto, y quienes habían dado su consentimiento a tal violación flagrante de ley. Se abrió la causa "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus", Expte. N° 20499/05-STJ, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Tal actitud del Co.De.C.I., sumada a su silencio frente a las solicitudes de información del CAI, permiten deducir que este órgano traicionó su mandato, y omitió su obligación de asegurar a todas las comunidades de pueblos indígenas de la provincia su derecho a la información, consulta y participación y sus derechos territoriales, puesto que su participación en el régimen de tierras fiscales implica renunciar al régimen de la ley N° 2287, quedando sus derechos regulados por las disposiciones de la Ley de Tierras de la provincia N° 279, y de sus normas modificatorias, como el decreto 967/04 del Poder Ejecutivo Provincial.

El peligro y la gravedad que esto entraña consiste en que los derechos territoriales de los pueblos indígenas de la provincia serían evaluados a la luz de los **antecedentes que obran** en los expedientes elaborados por la Dirección de Tierras (muchos ocupantes mapuches carecen de expedientes abiertos ante esa Dirección debido a las circunstancias detalladas en la presentación), conformándose así una violación intolerable al reconocimiento de los derechos de propiedad y posesión que tienen los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente por el hecho de practicar esa ocupación (art 14.1.Convenio 169), y la violación de su derecho de que establezcan procedimientos para resolver adecuadamente sus reivindicaciones territoriales (art. 14.3).

El Co.De.C.I en su respuesta a la denuncia de información pública presentada por el CAI "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus", alegó haber "bajado la información a terreno" por medio de la implementación de varios talleres poniendo en conocimiento de las comunidades mapuche el contenido y alcance del decreto 967/04²⁹. Algo absolutamente falso (podemos elaborar una larga lista de comunidades que aún en el día de hoy NO saben que existe un decreto que afectará sus intereses), pero que además no sustituye el ejercicio del derecho de consulta. Pero tampoco sustituye el derecho de acceso a la información pública de todo ciudadano rionegrino. Una perspectiva diferente violaría el artículo 2. 2. a) del Convenio 169. En los

²⁹ Véase párrafo 5 del punto IV de la respuesta del Co.De.C.I. de la que se agrega copia, DOC 20).

mismos autos en su sentencia, el Superior Tribunal de Justicia expresó: “Sostiene la señora Procuradora General que el plexo normativo que componen el inc. 22 del art. 75 de la C.N. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); arts. 4 y 26 de la C.P., Leyes N° 1829 y N° 3441, establecen con claridad meridiana el deber de la autoridad de proporcionar la información por escrito, agregando copia de la documentación, o permitiendo el acceso personal y directo, bajo determinadas circunstancias y que **la argumentación del CODECI, respecto a que procedió a "bajar información en terreno", no supe el recaudo legal**, ya que si bien la Ley N° 1829 no está reglamentada, tiene operatividad y no hay excepciones regladas, por lo que está habilitada la acción en los términos del art. 7 de la Ley N° 3441, concluyendo que el fin de ésta se encuentra satisfecho con la instrumental de fs. 29/149 y fs. 158/168, restando poner a disposición de los amparistas los informes suministrados y la documentación acompañada. - - - - -La comunidad, dentro de la estructura constitucional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones resultantes de la misma, y siempre que el uso de ese derecho no afecte la armonía de los demás derechos constitucionales (CSJN., ED., 9-537; asimismo STJRNCO.: Se. N° 110 del 29-08-01, "LARROULET, NESTOR R. s/MANDAMUS", Expte. N° 16014/01-STJ-). El destacado es nuestro³⁰.

En el mismo sentido, el Co.De.C.I. desconoce el pedido del CAI porque el mismo fue realizado por escrito cuando dice su cultura es oral.

7. A partir de la entrada en vigencia del decreto 967/04, la Dirección de Tierras comenzó a implementar una política de presión sobre los ocupantes mapuche para que ACTUALICEN sus pagos de pastaje, exigiéndoles la mensura de dichos campos a su cargo y la compra de los mismos, todo bajo apercibimiento de perder sus derechos de ocupación.

8. Las circunstancias antes transcritas han sido denunciadas por esta parte ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas por conducto de la Asamblea de Derechos Humanos (APDH) en su 61° período de sesiones celebrado el presente año. El documento escrito distribuido entre los participantes dice en su parte pertinente: “A nivel provincial, las resoluciones y prácticas administrativas niegan abiertamente sus derechos diferenciales. Entre otros ejemplos, el gobierno de Río Negro tiene bajo su potestad 5.000.000 de has en su mayor parte ocupadas tradicionalmente por comunidades y pobladores mapuche. De manera inconsulta, por decreto 967 del 12 de julio de 2004, ordenó la actualización del mecanismo de valuación de las tierras “fiscales” para lanzarlas al mercado sin reconocer los derechos de

³⁰ Se agrega copia de la sentencia completa DOC 21, párrafo 4.

posesión y propiedad de los ocupantes originarios. Creando y consolidando, de esta manera, apropiaciones ilegítimas vía lesión subjetiva” (E/CN.4/2005/NGO/246)³¹.

2.2 Convenio de regularización de Tierras fiscales en la localidad de El Bolsón

Siguiendo el mismo patrón, y violándose los mismos derechos de los pobladores mapuche que en el caso anterior, el 2 de noviembre de 2005 se suscribió entre el Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro y el Intendente de El Bolsón (localidad ubicada al sudoeste de la provincia), Oscar Romera, un convenio sobre regularización de “tierras fiscales” en el ámbito de ese ejido municipal, que fue convalidado por el decreto provincial N° 1651. Esta circunstancia fue conocida por las comunidades y pobladores mapuche de la zona a través del CAI que a su vez tuvo conocimiento de los hechos por medio de la prensa³².

De la misma nota de prensa surgía que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del mencionado convenio, la meta era entregar en la zona rural de la localidad doscientos títulos de propiedad entre el 2006 y el 2007.

El CAI, el 27 de febrero de 2006 solicitó al Ministerio de Producción y a la Intendencia de El Bolsón copia del convenio y del decreto provincial N° 1651 e información sobre sus antecedentes, los programas, proyectos, planes de trabajo y todo otro dato que se desprenda de los mismos con copia de la documentación respaldatoria. Y en particular solicitó se detalle la identificación – números de expedientes de referencia, designación catastral y titulares- de los 200 títulos de propiedad establecidos como meta, como así también los criterios que se tuvieron en cuenta para seleccionar los lotes y pobladores que obtendrían los títulos.

El Ministerio de Producción por Nota « DAJ » Nro. 16/06 satisfizo en forma parcial su pedido de información pública, mientras la Intendencia no contestó. Sobre la información faltante, los dos organismos nunca respondieron, aún frente a las nuevas notas y recursos presentados por el CAI.

2.3. Negocios inmobiliarios de la provincia con las tierras ocupadas por mapuche

El gobierno de la provincia proyecta planes y programas de desarrollo que inciden sobre las regiones que habita la población mapuche que incluso comprometen las ocupaciones tradicionales de manera absolutamente inconsulta, sin aplicar las disposiciones de los artículos 7 y 15 del Convenio 169. Los pobladores y comunidades mapuche se enteran –cuando se enteran- de tales proyectos por la prensa. Tal es el caso del proyecto de alquiler de tierras fiscales (1 millón) para forestación y producción de oxígeno. Recordamos que las 5 millones de hectáreas

³¹ Se agrega copia del documento, véase segundo párrafo de DOC 22.

³² Véase Nota de prensa del Diario Río Negro, “Acuerdan titularizar 200 lotes fiscales en El Bolsón”, del 20 de febrero de 2006, DOC 23.

que la provincia denomina fiscales, se encuentran en su mayoría ocupadas por pobladores y lof mapuche a las que no se le han reconocido sus derechos sobre las tierras³³.

2.4. Convenio 156/1

El Co.De.C.I. ha resuelto de manera **inconsulta** (art. 6 del Convenio 169) firmar con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) el Convenio 156/1, que establece (también de manera **inconsulta**) un mecanismo de inscripción, modificación y extinción de las personerías jurídicas de las comunidades indígenas de la provincia. Dicho trámite sería condición para ejercer derechos reconocidos a nivel constitucional y en el Convenio 169.

El Convenio 156/1 es discriminatorio ya que sólo contempla la realidad de ciertos integrantes del pueblo mapuche de la provincia. Delimita además su ámbito de aplicación personal imponiendo requisitos objetivos que no todos los integrantes mapuche que habitan la provincia cumplen debido a las circunstancias históricas que marcaron el destino de este pueblo y de sus integrantes. Y además, lo recorta en relación a la ley provincial N° 2287 cuyo ámbito de aplicación personal es más extenso pues sí contempla esas circunstancias y consecuencias.

El documento del Co.De.C.I. que informa acerca del trámite de la personería jurídica que daría lugar a los inscriptos a ejercer los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la legislación vigente³⁴, determina que su población objeto son las comunidades indígenas a las que define como “conjuntos de familias” que, entre otras condiciones, “vivan en un hábitat común y actúen como un colectivo”, excluyendo de esta manera las familias ampliadas o nucleares que se encuentran dispersas por la patagonia en virtud de los resultados de la “Campaña al Desierto” de fines del siglo XIX. ¿Cuál será el destino de las familias que se vieron obligadas a desplazarse por despojo de sus tierras de asiento, u otras tantas vicisitudes ampliamente conocidas en la provincia?

La misma ley Integral del Indígena N° 2287 reconoce como sujetos beneficiarios de sus normas no sólo a las comunidades que viven de manera concentrada sino a las dispersas también. Mientras ni la Constitución Nacional ni el Convenio 169 establecen para ser beneficiario de sus normas algún otro requisito que el ser indígena (descender de poblaciones que habitaban el lugar antes de la conquista, colonización o establecimiento de las fronteras estatales, conservar pautas culturales propias, reconocerse parte de un pueblo indígena, art 1 Convenio 169).

³³ Acompañamos nota del Diario Río Negro del día 21 de mayo de 2004 titulada *Pretenden Alquilar tierras rionegrinas para forestal*, DOC 24.

³⁴ Se agrega copia DOC 25.

Y contradice el mandato otorgado a la Coordinadora del Pueblo Mapuche en su Acta de Constitución (DOC 10) y otros documentos del Co.De.C.I. que dicen proteger también a las comunidades y pobladores dispersos³⁵.

Es que el Co.De.C.I. sigue el plan del gobierno ya mencionado. Su idea es limitar el reconocimiento de las comunidades mapuche a las reservas ya existentes.

En segundo lugar, el trámite propuesto es intrincado, complejo, INACCESIBLE, con una serie de obligaciones que escapan a la realidad, costumbres y tradiciones de las comunidades y sus integrantes³⁶ que impiden que las comunidades y Lof más desprotegidas puedan completarlo. Consideramos que esta regulación viola el art 5. c del Convenio 169 que establece que al aplicarse sus disposiciones los gobiernos deberán adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas tendientes a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y de trabajo. Y también viola los artículos 4 y 5.a. del mismo Convenio.

En tercer lugar, tal como lo adelantamos, establece que la culminación de este trámite le permitirá a las comunidades inscriptas “solicitar tierras”, lo que es una verdadera afrenta a los miles de pobladores rurales que ocupan tierras tradicionalmente en la provincia. En este sentido este Convenio viola los artículos 12,14.1, 14.2, y 17.3. del Convenio 169 y concordantes.

Dejamos constancia además que el Co.De.C.I. tiene sede en Viedma, capital de la provincia, y sus Consejeros no asesoran ni colaboran con las comunidades en la realización de estos trámites. Sin ir mas lejos ninguna de las comunidades o Lof que integran el CAI han recibido esa asistencia, por el contrario, son abandonadas a su suerte. Y baste como ejemplo, la ausencia de sus integrantes a las inspecciones conjuntas de las tierras en conflicto, ausencia que justifican con falta de presupuesto, o falta de personal.

En definitiva, el Co.De.C.I. no sólo acuerda resoluciones públicas que afectan los intereses de los mapuche de la provincia, adjudicándose el poder de decidir por todas las comunidades, lof, o pobladores sobre su destino y prioridades de desarrollo, obviando por lo tanto realizar las consultas correspondientes³⁷, sino que crea condiciones al ejercicio de los derechos de esas comunidades, lof o pobladores que contravienen las leyes de mayor jerarquía, y lo hace sin

³⁵ Véase por ejemplo, Dictamen legal cuestión regularización territorial del 24 de septiembre de 2004, DOC 26, página 3.

³⁶ Véase el punto sobre “documentación de formalidad para adjuntar al expediente” del DOC 25 agregado.

³⁷ Se agrega copia de la nota enviada el 1 de abril de 2005 a la Dirección de Tierras en la que condiciona una operación de mensura practicada por ese organismo a su intervención, en ejercicio de los derechos de consulta y participación (DOC 27, párrafo 8 y punto 1 de la resolución). Esto corrobora su consideración del ejercicio de estos derechos a su exclusiva participación y consentimiento, limitando lo establecido por el Convenio 169 art 6 en cuanto a medios apropiados de practicar la consulta y en cuanto a representatividad.

respetar sus pautas culturales y sus necesidades. De hecho, la personería jurídica de las comunidades indígenas se encuentra reconocida por la Constitución Nacional (art. 75.17) y no puede ser reconocida como requisito previo para que se respeten sus derechos.

Efectivamente, las mismas resoluciones judiciales de la provincia contrarían sus exigencias a saber:

El STJ provincial ha declarado que ***“no es necesario que exista ninguna norma que regule expresamente o reglamente el art.75 inc. 17 de la Constitución Nacional, pues al reconocer la preexistencia étnica y cultural, ha asegurado expresamente su legitimación para obrar en cualquier causa con su aporte en el derecho consuetudinario”*** (Voto por el Dr. V.H. Soderro Nievas, en el auto interlocutorio 216/2004 del 3-11-2004, Folios 611/637-Sec. N° 4, autos "Co.De.C.I. de la provincia de Río Negro s/Acción de amparo" Expte. N° 19439/04-STJ)

Del mismo modo, el Juez Emilio Riat en la sentencia de autos “Sede, Alfredo y otros c/ Vila Herminia y otro s/ desalojo” sostuvo sobre la personalidad jurídica reconocida a nivel constitucional a las comunidades originarias que el trámite administrativo para que una comunidad obtenga la personería jurídica ***“...no es una condición para ejercer el derecho reconocido sobre las tierras. Al contrario, el reconocimiento de la personería jurídica es otro derecho garantizado en vez de una obligación”***.

Este requisito contradice además lo expresado por el INAI en, por ejemplo, la contestación de un oficio solicitado por el Supremo Tribunal de Justicia en autos “CARRIZO DE ABI SAAD, ELMA C/ GUARDA FIDEL Y OTRO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ CASACIÓN” EXPTE. N° 19713/04 –STJ. Allí manifiesta claramente que –en referencia al Lof Casiano-Epugmer en el marco del reclamo de sus derechos sobre su ocupación tradicional- ***“...la comunidad en cuestión es reconocida en su índole indígena más allá de su registración”***³⁸. Tengamos en cuenta que el INAI es una de las partes que firmó este mismo Convenio que impugnamos.

2. Maniobras discriminatorias del gobierno de la provincia para eludir los reclamos del pueblos mapuche

El gobierno de la provincia implementa maniobras de todo tipo tendientes a obstaculizar los reclamos de las comunidades mapuche, en particular todos los trámites que se inician reivindicando sus territorios tradicionales, a lo que se suman actitudes y prácticas

³⁸ Se agrega copia del escrito DOC 28.Véase párrafo 4-5 y su remisión expresa al fallo de autos “Sede, Alfredo y otros c/ Vila Herminia y otro s/ desalojo” en lo que es pertinente en el último párrafo.

discriminatorias contra el pueblo mapuche, y una política de desacreditación, difamación y persecución del CAI y de sus integrantes. Los casos que brevemente reseñamos en el título siguiente dan cuenta de estas maniobras. Sin embargo destacamos:

2.1. Es habitual que la Dirección de Tierras de la Provincia, organismo que lleva los expedientes de los antecedentes de las ocupaciones fiscales y órgano de aplicación de la ley N° 279, no considere en sus actuaciones, en sus inspecciones, en sus informes, en sus dictámenes y decisiones, los derechos constitucionales reconocidos a las comunidades y pobladores indígenas en el art. 75, inc. 17 CN y en el Convenio 169 de la OIT.

Pero además es habitual que impida a las comunidades apoyadas por el CAI tomar vista de los expedientes referidos a los lotes que están ocupando tradicionalmente. Es que de ellos surge con claridad las maniobras de despojo –transferencias ilegales, entrega de permisos ilegales, constitución de títulos ilegales, autorizaciones de mensura ilegales, etc- de tierras a comunidades, Lof y pobladores mapuche. En muchos de ellos, además se encuentran agregados documentos que acreditan las ocupaciones centenarias de las comunidades mapuches, denuncias de usurpación, lesión subjetivas, estafas, etc, nunca resueltas. De ellas surge además la complicidad y el trato discriminatorio de la provincia para con los mapuche.

Más de las veces ni siquiera agregan las notas presentadas por el CAI impugnando este tipo de acciones. Debido a ello, el CAI decidió dirigirse por nota a su superior jerárquico, el Ministerio de Producción, para denunciar estas lesiones. Luego de haber presentado tres denuncias (**las dos primeras nunca contestadas**), el Ministerio respondió por nota 88/2006 (DOC 29) emplazando al abogado representante de las comunidades afectadas a presentar poderes que acrediten su representación, alegando que nunca lo había hecho (que los poderes agregados no se encontraban certificados, y carecían de su firma, *como si no quisiera hacerse cargo de lo que denuncia*), imponiéndole una innumerable lista de requisitos no previstos por ley y pretendiendo que acredite además que tales poderes figuraban en los distintos expedientes a los que decía no se le brindaba libre acceso!! Todo en un tono muy poco propio de un organismo del estado que tiene voluntad de proteger y aplicar los derechos de los pueblos indígenas. En principio no menciona en qué fundamenta tal exigencia en este tipo de presentación cuando los poderes presentados son los previstos en la ley 2938 de procedimientos de la provincia (en el art. 28, inc. b) y ninguna norma exige certificación de la copia ni su firma. La exigencia a los administrados de colocar en las presentaciones un sello identificatorio es un rigorismo manifiestamente excesivo que colisiona con el principio de informalismo que rige al procedimiento administrativo (art. 2, inc. c ley 2938) y que pretende ocultar las trabas y demoras presentadas por dicha Dirección.

Pero el sentimiento xenófobo contra el pueblo mapuche (y particularmente el CAI) lo acreditan otras dos notas, en este caso de las comunidades mapuche que integran el CAI.

Una recibida por la empleada de la Dirección de Tierras Lidia Mabel Sosa el 5 de octubre del 2004, referida a los expedientes del Lof Casiano-Epugmer (Ref 1: Exp 93200/29; 78338/25; 104343/30 y 84592/04); del Lof Villar-Cayumán (Ref 2: 130 716/40; 33097/59 y 301341/76) y del Lof Antual-Albornoz (Ref 3: 300737/78; 30649/59 y todo expediente referido al Lof Antual Albornoz), en la que expresamente se deja constancia de la presentación de los originales y las copias correspondientes de los poderes otorgados por las comunidades al abogado actuante, de la que además surge que fue constatado que se trataba de copias fieles de los originales.

La segunda, una nota del 15 de abril de 2005, recibida también por Lidia Mabel Sosa, que específicamente denuncia que hasta el momento (6 meses después) no se había agregado al expediente correspondiente, en el caso el del Lof Villar-Cayumán, el poder presentado -y cuya autenticidad había sido en esa oportunidad constatada en Mesa de Entradas-³⁹.

2.2. El 14 de abril de 2003, el Co.De.C.I. emitió la disposición 13/03 que reconoce el territorio comunitario del Lof Casiano y su derecho a reclamarla y a defenderse de la intrusión de terceros⁴⁰. En el marco de los trámites iniciados y proseguidos por el mencionado Lof para lograr la entrega definitiva de su territorio tradicional y su titulación como propiedad comunitaria, las actuaciones llegaron a tramitar por ante el superior jerárquico del Co.De.C.I. (por silencio de esta dependencia), el Ministerio de Gobierno, quien de acuerdo con la Fiscalía de Estado derogó la disposición N° 13/03 del Co.De.C.I. en su resolución Nro. 3892 del 8 de noviembre de 2004, alegando entre otras cuestiones ***“Que analizadas las facultades del Co.de.ci. dentro del marco de la ley 2287 y del Decreto 310/98, no surge que dicho organismo posea facultades para emitir este tipo de acto administrativo de reconocimiento de derechos sobre tierras en litigio, como el caso de marras; como así tampoco es competencia de este Ministerio, según el art. 15 de la ley 3779 expedirse sobre la cuestión de fondo planteada, reservada al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Tierras, según art. 19 punto 5 de la mencionada norma; correspondiendo por ello dejar sin efecto la Disposición Nro 13/03 del Co.de.ci.”***.⁴¹

En la respuesta del Ministerio de Producción mencionada en el punto anterior (DOC 29), el organismo se incomoda por las pretensiones de los denunciantes (cuatro comunidades mapuche) debido a que éstas le exigen que obligue a sus dependientes a enmarcar sus resoluciones en las leyes vigentes en la materia de pueblos indígenas, entre ellas la ley N° 2287, sosteniendo que es

³⁹ Agregamos copia de la respuesta del Ministerio nota 88/2006 DOC 29 y de las notas presentadas acompañando los poderes que dice nunca se presentaron en los expedientes correspondientes, con el cargo y constancia de la recepción y de haber constatado la autenticidad de las copias DOC 30.

⁴⁰ Se agrega copia, DOC 31.

⁴¹ Se agrega copia; DOC 32.

competencia del Co.De.C.I. aplicarla (¿?). (Véase párrafo 12 del DOC 29 adjunto). Véase más adelante -en el caso del Lof mapuche Antual-Albornoz, punto 2 del apartado III- que los motivos del llamamiento de estas comunidades a que las dependencias de ese Ministerio de Producción encuadren las resoluciones en las leyes vigentes en materia indígena, se debe fundamentalmente al juego paralelo que la Dirección de Tierras pretende practicar con pobladores mapuche analfabetos para que desistan de su derecho a las tierras que ocupan tradicionalmente reconociéndose como fiscaleros, es decir enmarcando sus pretensiones en la ley N° 279, por las razones ya mencionadas.

Vale aclarar que la competencia del Co.De.C.I. en los asuntos de ocupaciones tradicionales fue claramente expresada en el fallo "Sede, Alfredo y otros c/ Vila, Herminia y otro s/ Desalojo", Expte. N° 14012-238-99, del 12 de agosto de 2004 a saber: *“En el caso específico de las tierras rionegrinas se infiere de los artículos 7, 12 y 13 de la ley provincial 2.287 (que son de orden público dado lo dispuesto por los artículos 14 y 42 de la Constitución de la Provincia) que los derechos vinculados a la tradicional posesión del indígena están sujetos a una instancia administrativa previa que debe ser agotada, tal como se juzgó en el caso "Cambra c/ Palma s/ desalojo" actualmente radicado en este juzgado (S.I. 672 del 12/09/2001). Del resultado de esa instancia previa dependen las eventuales acciones que pueda ejercer la Fiscalía de Estado (artículos 13 de la ley 2.287, artículo 190 de la Constitución provincial y artículo 10 de la ley 88). En síntesis, tal como informó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas -INAI-(fs. 411), la cuestión debe ser abordada por el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas -CoDeCI-, al cual deberán acudir los interesados para agotar la vía administrativa susceptible -recién después- de revisión contencioso-administrativa”.*

En este marco de confusión inducida es imposible para los pobladores y comunidades mapuche de la provincia ejercer sus legítimos derechos cuando el gobierno y sus dependencias se atribuyen o renuncian a sus deberes y competencias fuera del marco de la ley, y violándose el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, y el legítimo derecho de defensa en juicio (art 18 CN).

Queremos entonces dejar constancia que NO existen en la provincia procedimientos que permitan a los pobladores mapuche reclamar ni tramitar sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, ni para delimitar dichas ocupaciones, para ni protegerse de la intrusión de terceros ajenos.

2.3. El gobierno de la provincia ha dejada sentada su posición con respecto a la aplicación de

los derechos diferenciales a los pueblos indígenas por medio de su Fiscalía de Estado. En autos caratulados "CARRIZO DE ABI SAAD, ELMA C/ GUARDA FIDEL Y OTRO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR S/ CASACIÓN" EXPTE. N° 19713/04 –STJ, esta Fiscalía expresó su desacuerdo a aplicar una legislación diferente a los pobladores mapuche argumentando que de aceptarse dicha interpretación estaríamos regresando a un sistema jurídico medieval (los fueros personales) superado por el sistema de estado centralizado de la modernidad⁴², desconociendo de ese modo que ese sistema de estado-nación que identifica estado y pueblo, de carácter centralista y homogeneizante, con una visión unívoca del sentido de la vida, ha sido superado en la segunda mitad del siglo pasado por el concepto de estado plural o multicultural, que se reconoce integrado por una pluralidad de pueblos, voces y visiones de la realidad y del desarrollo. Su posición, lejos de apoyar este viraje conceptual, reproduce a nuestro entender una visión intolerante del *otro* cultural, denotando un autoritarismo y fundamentalismo propio del racismo.

2.4. Así mismo, en el párrafo 7, entiende que las comunidades mapuche carecen de derecho sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, sin que hubiera acto administrativo previo que de cuenta de algún derecho adquirido, contraviniendo en ese sentido lo expresamente establecido en el artículo 14 del Convenio 169.

2.5. En los autos mencionados en el punto precedente, el Lof Casino invocó y presentó copia de la disposición 13/03 del 14 de abril de 2003, emitida por Co.De.C.I. que reconoce su derecho al territorio comunitario que reclama en el juicio y a defenderse de la intrusión de terceros (Véase DOC 31 adjunto). Una vez interpelado al Co.De.C.I. por el Superior Tribunal de Justicia a presentar su posición en tanto organismo del Estado con facultades exclusivas en la materia de derechos de los pueblos indígenas sobre la situación y derechos del Lof, ese organismo omitió presentar esa disposición. Ante esta omisión, el STJ requirió expresamente se expida sobre la misma en tanto prueba presentada por la comunidad para acreditar su derecho. El Co.De.C.I. entonces presentó un escrito de disculpas, argumentando que los presentantes (el Lof Casiano) hacía mención a una disposición cuyo número no coincidía con la de aquella disposición que se refería a su territorio tradicional (decía que su número era el 17), y que debido a ello había obviado la presentación de la misma. Argumentación inexcusable desde el momento que aunque hubiera habido una confusión por parte del Lof en el número (lo que veremos es falso), el Co.De.C.I. conocía la situación y las disposiciones ordenadas al respecto. Se adjunta copia de la respuesta del Co.De.C.I. presentada al STJ (DOC 34) en el marco del mencionado juicio, y remitimos a la copia de la disposición presentada en este informe (DOC 31) que claramente lleva

⁴² Se agrega copia del escrito de la Fiscalía de Estado, DOC 33 ; véase párrafo 4.

la denominación invocada por el Lof (número 13), y cuya copia lleva el membrete de esa dependencia. Esta maniobra fue presentada por el Lof Casiano en el expediente solicitando se inicien las acciones penales que corresponden en virtud de lo actuado, pero la Fiscalía interviniente no consideró que la misma pudiera calificarse de delito.

APARTADO III

CASOS DEMORADOS POR EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA QUE PONEN EN PELIGRO LA PERMANENCIA DE LAS COMUNIDADES MAPUCHE EN EL CAMPO

Hasta el momento la provincia no le ha reconocido a ninguna comunidad, lof o poblador la propiedad y posesión de las tierras que ocupa tradicionalmente, tampoco ha implementado medidas para que dichas ocupaciones se determinen, ni ha establecido mecanismos adecuados para resolver las reivindicaciones que se plantean, ni medidas tendientes a evitar despojos por lesión subjetiva. Ello a pesar de la infinidad de trámites iniciados por diferentes comunidades y a pesar de las denuncias de despojos, o peligro inminente presentadas.

A continuación presentamos algunos ejemplos.

1. Lof Villar-Cayumán. Discriminación por motivos políticos.

Las presentaciones del Lof Villar-Cayumán ante los distintos poderes del gobierno de la provincia datan del mes de enero de 2004, cuando la familia Fernández (antiguos comerciantes de la zona que son conocidos por sacarle tierras a los mapuche) ingresó sin derecho a su territorio tradicional intentando despojarlos de sus tierras mediante amenazas, intimidaciones y estafas con la complicidad de la Dirección de Tierras de la provincia. De hecho, el 23 de abril de 2004, pese a las denuncias del Lof ante la justicia, la Dirección de Tierras le otorgó a Edgardo Fernández un certificado de “ocupante pacífico con derecho a compra” de las tierras ocupadas por el Lof, habiendo constatado previamente la ocupación mapuche.

En efecto, el domingo 21 de marzo de 2004, antes de la entrega de la mencionada certificación, la Dirección de Tierras realizó una inspección del campo ocupado por Leopoldo Villar, cuando éste se encontraba en Ingeniero Jacobacci. La inspección se realizó bajo la conducción de Fernández. Esto surge del mismo informe de inspección que expresamente relata que éste les indicó a los inspectores dónde tenía levantado el puesto Leopoldo Villar, después de haberles mostrado *sus adelantos*. Los inspectores interrogaron a otros integrantes del Lof, Dora, hija de Leopoldo y a Domingo Antual, su yerno, y sacaron fotografías de su vivienda y de ellos mismos. Pero todo se hizo con una posición tomada de antemano, lo que queda corroborado por sus dichos y calificaciones. Los títulos de las fotografías agregadas al informe de inspección califican a la familia Villar de usurpadores y el informe mismo dice “En la oportunidad y encontrándonos en la población, éste (por Fernández) nos indica el lugar en donde Polo Villar y su yerno le usurparon el predio”. Los inspectores de tierras, Velásquez, Ventuala y Martínez sin facultad para determinar si se ha cometido un delito, no dudaron en afirmar que los Villar eran los

usurpadores, aún cuando ellos mismos sabían por la inspección practicada en el 2003 que Fernández no tenía la posesión del predio. Además de estas calumnias e injurias, del informe surgen otras, tales como que la familia Villar **habría sido puesta en posesión del campo por el CAI**, lo cual es FALSO, porque el Lof Villar estaban poseyéndolo desde hacía muchos años, incluso desde antes de la creación del CAI. Vale aclarar que Domingo Antual es analfabeto y tanto él como Dora son y han sido toda la vida crianceros. Por otra parte, el informe no incluía todo lo expresado por Domingo sobre la ocupación tradicional del Lof sobre las tierras y la lesión subjetiva de Fernández. Finalmente, los inspectores afirman en el informe que no les constaba que los Villar tuvieran hacienda que declarar. Sin embargo, no hay dudas que si los integrantes del Lof Villar hubieran tenido la misma oportunidad que Fernández de guiar la inspección, las cientos de chivas y de yeguarizos hubieran podido haber estado a la vista, y la propiedad de los animales podría haberse constatado.

El Lof Villar-Cayumán intimó en dos oportunidades a la Dirección de Tierras que rectifique las expresiones injuriantes y calumniantes dimanantes del informe de inspección contra el Lof y el CAI –borrando en particular la calificación de usurpadores de los integrantes del Lof - y formule las disculpas del caso. La Dirección de Tierras nunca contestó la demanda, sus inspectores no fueron sancionados y todavía figuran los integrantes del Lof como usurpadores del predio, aún cuando la justicia los ha sobreseído en las causas iniciadas por Fernández por el mencionado delito.

En cuanto a la certificación de ocupación pacífica de Fernández ilegalmente otorgada por la Dirección de Tierras, ésta fue impugnada por el Lof con el apoyo del CAI ante distintos organismos de gobierno, y la Dirección de Tierras se vio obligada a suspenderla hasta que se aclarara la situación planteada. El conflicto sigue sin resolución.

El Lof y sus integrantes desde entonces son víctimas de presiones, violencia y acoso judicial permanente a pesar de las denuncias que han presentado y de haber tramitado el reconocimiento definitivo de sus tierras ante el Co.De.C.I. desde el 15 de febrero de 2005. **Las notas presentadas ante el Co.De.C.I. nunca fueron contestadas.** Ante el persistente silencio de la autoridad de aplicación de la ley provincial integral del indígena N° 2287, el Lof debió presentar su reclamo directamente ante su superior jerárquico el Ministerio de Gobierno (recurso jerárquico) y se abrió el expediente N° 92336-G-05, el que desde el 21 de marzo del 2006 se encuentra en la Dirección de Tierras por remisión de ese Ministerio para que considere la conformación de la comisión de investigación prevista en la ley N° 2287 (art 12 y 13) con el objeto de que se investigue la apropiación ilegítima de Fernández en virtud del derecho de restitución del que goza el Lof. Desde entonces se le niega sistemáticamente al representante

legal del Lof tomar vista del expediente y no ha recibido hasta el momento ninguna respuesta. Durante el trámite, el Lof ha ido agregando sistemáticamente en el expediente los hechos nuevos que se fueron sucediendo, las irregularidades practicadas en el caso por las autoridades de gobierno y las denuncias sobre hechos violentos perpetrados por los Fernández, pero nada ha conmovido a los funcionarios actuantes a dar una solución al conflicto.

El reconocimiento y titulación de su territorio tradicional es fundamental para el Lof Villar-Cayumán ya que actualmente se defiende en un juicio de desalojo iniciado por Fernández en el expediente N° 04680-05 “FERNÁNDEZ EDGARDO R. C/VILLAR LEOPOLDO Y OCUPANTES S/DESALOJO” que tramita ante el Juzgado N° 5 Civil y Comercial de la IIIa Circunscripción de la provincia y en un juicio penal de usurpación, Causa N° 82 que tramita por ante el juzgado en lo criminal N° 4, Secretaría 7 de San Carlos de Bariloche con intervención de la Fiscalía N° 1. El Lof Villar-Cayumán ya tuvo que enfrentarse a otros dos juicios penales de los que salió sobreseído.

Lo verdaderamente grave es que el juicio continúa tramitándose cuando Fernández carece de legitimación para solicitar un desalojo debido a que carece de título para hacerlo. Agregamos copia del dictamen de la asesoría letrada N° 100 de la Dirección de Tierras (DOC 35) que da cuenta de esta afirmación. La provincia por otro lado no le reconoce tampoco la ocupación tradicional al Lof-Villar-Cayumán, al que, como puede leerse en el mismo dictamen, lo califica de pretensor, y no reconoce su adscripción mapuche aunque dicha reivindicación fue puesta en su conocimiento en el expediente de la Dirección de Tierras N° 130.716/40 y 33.097/59, el día 9 de agosto de 2004, hace dos años, en la impugnación que presentó del certificado otorgado ilegalmente a Fernández.

2. Lof Antual Albornoz: Doble discurso

La renuencia por parte del poder ejecutivo provincial a reconocer los derechos indígenas se encuentra acreditada en forma patente en el proceder fraudulento llevado a cabo por el Director de Tierras, Jorge Belacín, en el caso del Lof Antual-Albornoz, configurando su comportamiento vías de hecho que encuadran dentro de la categoría de lesión subjetiva prevista por el Convenio 169 de la OIT, al eludir dar cumplimiento a las obligaciones prescriptas en la ley N° 2287.

De hecho, esa Dirección en la actualidad lleva **dos expedientes paralelos** que tramitan derechos de posesión y propiedad sobre los predios reclamados por el Lof Antual Albornoz, habiéndose avanzado recientemente en ambos en el reconocimiento de tales derechos **pero en cabeza de**

distintos titulares y, en razón de ello (la persona), con diferente carácter, alcance y tratamiento.

Uno de los titulares sería el Lof Antual-Albornoz con derecho a la propiedad comunitaria conforme la ley N° 2287. Otro de los titulares serían dos integrantes del Lof reconociéndoseles su carácter de fiscaleros en virtud de la ley N° 279.

Uno de los expedientes, el N° 73513-DGTCyATI -05, fue abierto por la Dirección de Tierras debido a la solicitud que le hiciera el Co.De.C.I. de realizar la inspección Conjunta – Mensura y Otorgamiento de Título Comunitario- de la posesión ancestral del Lof Antual Albornoz. En ese expediente, la Asesoría Letrada de esa Dirección, el **5 de agosto de 2005**, emitió el **Dictamen N° 77⁴³** dirigido al Director General de Tierras, Ing. Jorge Belacín, en el que manifestaba no tener objeciones jurídicas que realizar a la petición del Co.De.C.I., de lo que se desprende el reconocimiento explícito del carácter originario del Lof Mapuche Antual-Albornoz, así como su derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras reclamadas.

El otro, el Expte. N° 77400/56 y acumulado N° 30649/59 de la misma Dirección, glosa los antecedentes de lo tramitado en virtud de lo prescrito por la ley N° 279 (en carácter de fiscaleros no indígenas), sobre los mismos predios reclamados por el Lof. Del mismo surgen las evidencias de la estafa procesal y el vicio de lesión subjetiva que encierra lo tramitado por quien figura como titular del predio en cuestión, Alfredo Abi Saad, en perjuicio del Lof. En este expediente, **el 12 de diciembre de 2005**, cuatro meses después del reconocimiento expreso de los derechos originarios del Lof Antual-Albornoz sobre los predios por parte de su asesoría letrada, esa Dirección, con la firma del mismo Director General de Tierras, Ing. Jorge Belacín, emitió **la disposición N° 272⁴⁴**, en la que reconoce a dos integrantes del Lof de manera individual (Martín Antual y Rosa Albornoz) como fiscaleros. De los considerandos de la disposición surge claramente que los parámetros considerados para declarar tal reconocimiento son los previstos en la ley N° 279.

Inmediatamente esta resolución intentó ser notificada a Martín y Rosa **individualmente** (a diferencia del caso anterior que fue conocida por el Lof en el marco de un juicio) quienes carecen de conocimiento suficiente para diferenciar los derechos que se están reconociendo y son analfabetos. Hacerles firmar la notificación configuraría, dadas las circunstancias -esto es, el conocimiento preciso de esa Dirección (y en particular de su Director) de que las tierras de

⁴³ Se adjunta copia DOC 36.

⁴⁴ Se adjunta copia DOC 37.

referencia son las mismas que reclama el Lof como propiedad comunitaria y de que tanto Martín como Rosa son integrantes de ese Lof- el vicio de la lesión subjetiva.

Citados Martín y Rosa por la Delegación de Tierras y Colonias de Ingeniero Jacobacci para notificarse de esta última resolución, Natividad Antual, integrante y representante del Lof Antual-Albornoz, denunció ante esa Dirección la existencia del trámite paralelo, y solicitó bajo apercibimiento de ley se declare nula de nulidad absoluta e insanable la disposición N° 272 DGTCyATI del 12 de diciembre de 2005 dictada en el Expediente N° 77400/56 y acumulado N° 30649/59, por ilegalidad, arbitrariedad y temeridad manifiesta.

La respuesta del gobierno fue un emplazamiento a acreditar su interés legítimo cuando ello surge evidente de su condición de ocupantes originarios y ser las víctimas del despojo de sus tierras.

El Lof Antual- Albornoz respondió el emplazamiento el 31 de mayo de 2006 denunciando la actitud maliciosa y temeraria de la Dirección de Tierras por haber *utilizado* el reconocimiento de los derechos originarios del Lof sobre las tierras de referencia (o sea el dictamen de la asesoría letrada N° 77 que reconoce los derechos comunitarios del Lof) para acreditar por ante el Supremo Tribunal de Justicia de la provincia su compromiso institucional con la aplicación de los derechos originarios en autos "Consejo Asesor Indígena (CAI) s/Mandamus", Expte. N° 20499/05-STJ⁴⁵.

Debido a la falta de respuesta de trámite iniciado, luego de haber cumplido en tiempo y forma con el emplazamiento, el Lof Antual-Albornoz presentó un pedido de pronto despacho el 14 de julio, y un recurso de reconsideración por silencio administrativo el 15 de agosto. Hasta ahora no ha recibido respuesta.

Ahora bien, el trámite de reconocimiento sobre su territorio tradicional fue iniciado por el Lof en el año 2002. El 13 de diciembre de ese año por intervención del CAI, la Dirección de Tierras y el Co.De.C.I. visitaron el territorio tradicional del Lof, verificaron la ocupación, reconocieron los hechos ilegítimos de los que habían sido víctimas (origen del despojo de sus tierras) prometiendo una resolución y un reconocimiento de la ocupación tradicional del Lof en su favor en las próximas semanas. El Co.De.C.I. emitió la disposición 14/02⁴⁶ que reconoce la condición mapuche del Lof, así como su derecho de propiedad al territorio reclamado y a defenderse de terceros ajenos al mismo; remite la misma a la Dirección de Tierras a los fines de que se determine la ocupación tradicional y da intervención a la Fiscalía de Estado para que promueva las acciones que correspondan emergentes del despojo practicado de conformidad con el art 13 de la ley N° 2287. Como veremos en el apartado IV, punto 1.2, esta disposición no es reconocida

⁴⁵ Véase párrafo 7, DOC 19 adjunto.

⁴⁶ Se agrega copia, DOC 38.

por el resto de los organismos del gobierno como válida. Y nunca se dió intervención a la Fiscalía de Estado para la promoción de las acciones pertinentes. Ante los reclamos del CAI sobre esta última falta, el Co.De.C.I. ha argumentado que en la Fiscalía de Estado los “papeles duermen”.

El Lof nunca volvió a tener una respuesta sobre la determinación de su territorio aunque presentó varias notas a ambos organismos solicitando información actualizada del trámite. Por ello inició ante el Co.De.C.I. la solicitud formal del reconocimiento y titulación de su territorio tradicional, así como la conformación de la comisión de investigación de apropiaciones ilegítimas a comunidades indígenas prevista en la ley 2287 para que se le restituyan sus predios el día 7 de abril de 2005. El Lof nunca obtuvo respuesta y debió hacer su presentación directamente ante su superior jerárquico, el Ministerio de Gobierno. El trámite fue remitido a la Dirección de Tierras para que considere la posibilidad de investigar las apropiaciones ilegítimas denunciadas en marzo de 2006, y, tres años y medio después, no sólo no ha recibido respuesta del gobierno sino que es víctima de sus maniobras.

La maniobra de la Dirección de Tierras de llevar trámites paralelos con el fin de confundir a los pobladores mapuches y hacerlos renunciar a sus derechos legítimos fue denunciada por el Lof por ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia (aún sin respuesta); la Fiscalía de Estado (se declaró incompetente y remitió la denuncia a la Fiscalía de Investigaciones administrativas); ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (se declaró incompetente⁴⁷); ante el Ministerio de Gobierno que lleva por recurso jerárquico el reclamo del Lof sobre el reconocimiento de sus derechos tradicionales (no respondió); ante el Ministerio de Producción en tanto organismo jerárquicamente superior a la Dirección de Tierras responsable de las medidas (no respondió); por ante el Gobernador de la provincia (no respondió).

3. Comunidad Mapuche Kom Kiñé Mú (KKM). Blanco de desintegración

3.1. Desde fines del siglo XIX, la Comunidad mapuche Kom Kiñé Mú ocupa un área de aproximadamente 11 mil hectáreas en la zona de influencia de la margen derecha del Alto Río Chubut y sus afluentes.

Se encuentra fehacientemente acreditado en distintos documentos y denuncias agregadas a los expedientes de la Dirección de Tierras desde principios del siglo XX, el despojo de tierras perpetrado por los comerciantes-terratienenes que conforman la familia Sede a la comunidad mapuche KKM (como a otras tantas de los alrededores) y la posterior constitución viciada de los

⁴⁷ Se agrega copia, DOC 39.

títulos de propiedad y precarios que detentan, así como la intención de blanquearlos transfiriéndoselos a terceros. Y es evidente que siempre existió complicidad por parte de los funcionarios de la provincia para que tales maniobras se perpetraran, y para que luego se consolidaran mediante su resistencia a hacer lugar a las denuncias de los pobladores afectados. Específicamente, en el año 2000 la Comunidad KKM presentó una denuncia de ilegitimidad de esos títulos con el fin de frenar una inminente transferencia ilegítima, que no mereció una respuesta de parte de la Dirección de Tierras ni de sus superiores, en realidad nunca fue siquiera agregada a los expedientes correspondientes, a diferencia de todo alegato presentado por personas no mapuche que sí obran en los expedientes.

Consta además que dos jueces han entendido que sobre los predios en conflicto existen sin ninguna duda derechos de posesión y propiedad comunitaria por parte de la KKM (Sentencias dictadas en autos “Sede Alfredo y otros c/Oscar Napal s/consignación y desalojo” y “Sede, Alfredo y otros c/ Vila Herminia y otro s/ desalojo”) y sobran testimonios de la ocupación tradicional y de la continuidad y permanencia de la Comunidad en la superficie reivindicada como originaria (Por ejemplo, los testimonios de pobladores agregados a los autos “Benavidez Raúl Vitalicio y Cayunao Norma Beatriz psa usurpación”, causa N° 05-197-4-01, Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría 4, fs 33-35, 51, 66-69).

3.2 A pesar de ello la comunidad es víctima de acoso judicial por parte de la familia Sede. En muchos de los casos, los integrantes de la KKM no han podido defenderse por falta de asesoramiento legal, y por desconocimiento absoluto del significado mismo de un juicio iniciado en su contra.

Las causas iniciadas hasta el momento por los comerciantes-terratenientes Sede son las siguientes con los resultados que se resumen.

1) Sede, Alberto Félix s/ denuncia presunta usurpación, causa N° 824-976-99 en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 6, Secretaría 11, archivada el 12 de mayo del 2000 “por no constituir delito el hecho denunciado”, debido a que el imputado Emilio Pichimil –integrante de la Comunidad KKM- “...ha vivido desde siempre...” en el campo del que el denunciante, Alberto Sede, dice tener la propiedad y posesión.

2) Sede Catalina Usurpación contra Norma Cayunao y Raúl Benavidez Juez Berro Instrucción II Secretaría 3. Se desconocen los resultados.

3) Benavidez Raúl Vitalicio y Cayunao Norma Beatriz s/presunta usurpación, causa N° 05-197-4-01, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría 4, San Carlos de Bariloche. Los imputados fueron sobreseídos el 30 de octubre de 2001 por no haber cometido ningún delito. Cabe señalar que en dicha sentencia el Juez Juan Manuel García Berro entendió que de las

constancias reseñadas en la investigación **surge que el predio denunciado como usurpado por los Sede es ocupado por “...pobladores pertenecientes a una comunidad indígena desde hace muchísimos años, la cual reclama sus derechos sobre el mismo. Que en virtud de esta disputa de derechos se estarían llevando a cabo trámites administrativos y civiles y de allí debería surgir la solución del conflicto”**.

4) Sede Alfredo y otros c/Oscar Napal s/consignación y desalojo, Expte. N° 12621. Este Juicio se inició contra Oscar Napal alegando su condición de puestero de los Sede con obligación de restituir la vivienda una vez finalizado el contrato de trabajo. Oscar es mapuche, nieto de Fernando Cayunao Pinda, hijo de Herminia Vila y Ernesto Napal, integrante de la Comunidad KKM, y desde siempre habita el territorio comunitario reivindicado. En este juicio la Cámara del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, el 24 de julio de 2000, ordenó el desalojo de Oscar. Sin embargo, uno de los Jueces de la Cámara dejó sentado en su dictamen que era *“...evidente que la comunidad Mapuche tiene derechos constitucionales y legales a obtener la propiedad de la tierra que reclaman, cuya vigencia efectiva viene siendo hasta ahora eludida, al autorizar la Dirección de Tierras que los SEDE vendan sus derechos sin ejercer el Estado su opción preferencial para otorgarlo a los antiguos pobladores”*. (Fs.243).

5) “Sede, Catalina y Otros c/ Cayunao Carlos y otros” Expte. 1193-226-01”. En este juicio se ordenó el desalojo de Carlos Cayunao integrante junto con su familia de la Comunidad KKM -nieto de Fernando Cayunao Pinda y Pablo Zúñiga- quien convive con su madre Dionisia Zúñiga, su esposa Ana Miranda, y su hijo Antú en las tierras ocupadas desde siempre por su abuelo Fernando. Carlos es analfabeto, nunca contó con patrocinio letrado, nunca se presentó en el juicio porque no sabía que había un juicio en su contra, por lo que se tuvo por incontestada la demanda, la cuestión se declaró de puro derecho, y, por lo tanto, **no habiéndose controvertido los títulos**, ni habiendo elementos que los desvirtuaran, se hizo lugar al desalojo. Actualmente se tramitan los mandamientos de desahucio en su contra.

6) “Sede, Catalina y otros C/ Pichimil, Emilio y Nahuellan Vicente s/ Desalojo”, Expte. N° 17257-161-01. En este juicio se ordenó el desalojo de Vicente Nehuyán, integrante de la Comunidad KKM junto con su esposa Dominga Pichimilla, y su hijo Ermino. Tanto Vicente como Dominga son analfabetos, ni siquiera saben firmar, nunca contaron con patrocinio letrado, nunca se presentaron en el juicio porque no sabían que había un juicio en su contra, por lo tanto, se tuvo por incontestada la demanda, la cuestión se declaró de puro derecho, y, por lo tanto, **no habiéndose controvertido los títulos**, ni habiendo elementos que los desvirtuaran, el 7 de mayo de 2004 se hizo lugar al desalojo. Actualmente se tramitan los mandamientos de desahucio en su contra.

7) “Sede, Alfredo y otro c/Vila, Herminia y otro s/desalojo”, Expte. 14012-238-99. Esta demanda en primera instancia fue rechazada de plano debido a la incontestable ocupación

tradicional de la Comunidad KKM de los predios cuestionados. Sin embargo, la sentencia no se encuentra firme, ha sido apelada por la contraparte y se halla en trámite por ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Carlos de Bariloche. El apelante no sólo desconoce que los mapuche integran uno de los pueblos originarios del país sino que a lo largo de todo el escrito profiere expresiones xenófobas, discriminatorias y profundamente injuriosas para la comunidad KKM y sus integrantes así como para con el pueblo mapuche. Esta situación discriminatoria fue denunciada ante el INADI (Instituto Nacional de Discriminación) quien solicitó a la Cámara interviniente impidiera que tales prácticas se reprodujeran.

3.3. Si la Provincia hubiera respondido las peticiones de regularización de territorio tradicional, por lo menos las presentadas sistemáticamente por la Comunidad KKM desde agosto del 2004, según los especificamos más abajo, estas demandas de desalojo nunca hubieran prosperado. Pero, por el contrario, el gobierno se niega a impulsar los trámites de reconocimiento del territorio tradicional de la Comunidad poniendo en serio peligro su integridad comunitaria.

Considérese que esta situación de peligro de desintegración fue receptada por los gobiernos nacional y provincial en diciembre de 1998, habiéndose concluido entonces con la firma en la ciudad de Viedma de un acuerdo de protección especial que mencionaba específicamente el paraje donde se encuentra ubicada esta Comunidad: Paraje Arroyo Las Minas⁴⁸.

Considérese además todas las notas y denuncias sistemáticas presentadas por la Comunidad por ante el Co.De.C.I., el Ministerio de Gobierno, el Gobernador de la Provincia y la Fiscalía de Estado, identificando con claridad los responsables y las maniobras implementadas.

A continuación presentamos una breve reseña de los trámites impulsados por la Comunidad:

En una primera etapa, (1997-2004) la Comunidad KKM careció de asesoramiento y/o patrocinio letrado regular, aunque no faltan notas, denuncias administrativas y denuncias públicas de la KKM y del CAI que dan cuenta de la situación de peligro de desintegración territorial que comenzaba a sentir la comunidad a fines de 1997, y que se extendería desde entonces hasta la actualidad sin solución de continuidad. En una segunda etapa, ya contando con el amparo legal del CAI, la KKM inició los reclamos escritos al Co.De.C.I. el 6 de septiembre de 2004 y el 15 de febrero de 2005 para seguirlos con sistematicidad y eventualmente alcanzar la instancia judicial. El objeto de ambas solicitudes estuvo integrado por dos pretensiones: el reconocimiento definitivo del territorio tradicional y la conformación de la comisión investigadora de los arts. 12 y 13 de la ley Integral del Indígena a los fines de que se concrete la restitución comunitaria de las tierras despojadas a los integrantes de la comunidad por la familia Sede. Ante el silencio del Co.De.C.I., la Comunidad presentó su demanda directamente por ante el Ministerio de Gobierno

⁴⁸ Véase DOC 9 adjunto.

interponiendo un recurso jerárquico y solicitó se trate por cuerda separada la investigación de los campos despojados, conformándose el Expediente N° 92338-G-05. La asesoría letrada del Ministerio en diciembre de 2005 emitió el dictamen N° 583/05 favorable a la formación de la comisión investigadora ordenada por la ley integral del indígena. El expediente fue remitido a la Dirección de Tierras donde se encuentra desde el 21 de marzo sin resolución.

En el ínterin la comunidad sistemáticamente fue denunciando en el expediente abierto en el Ministerio de Gobierno los nuevos hechos lesivos perpetrados por particulares en perjuicio de su integridad territorial, algunos con el consentimiento de la Dirección de Tierras, solicitando la urgente intervención de esa autoridad, sin haber recibido hasta la fecha ningún tipo de respuesta. El 29 de noviembre de 2005 se denunció al gobernador el incumplimiento de las leyes que protegen a los derechos de los pobladores originarios, poniendo en su conocimiento el estado de peligro actual, inminente y potencial en que se encuentra la Comunidad de perder su territorio tradicional, solicitando su inmediata intervención disponiendo una medida innovativa hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión. El 30 de noviembre se denunciaron ante el Ministerio de Gobierno la comisión de hechos nuevos violatorios de los artículos 17.3 y 18 del Convenio 169 de la OIT y en el que se reitera la petición de medidas de urgencia, la investigación de los despojos y la resolución de fondo. De ambas notas se presentaron copias a la Fiscalía de Estado. El 21 de diciembre la Comunidad denunció ante el Ministerio de Gobierno la violación del Convenio 169 por parte de la Agencia de Desarrollo de El Bolsón-El Manso, solicitando que ordene la paralización de toda iniciativa en su territorio tradicional. En la misma nota solicitó el pronto despacho del recurso jerárquico interpuesto. La denuncia se presentó también ante el Gobernador y ante la misma Agencia de Desarrollo de El Bolsón solicitando se avenga a las prescripciones de la ley N° 2287. Como la Provincia no contestaba las denuncias, el 29 de noviembre la comunidad se presentó ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia solicitando su intervención, exigiendo al gobierno que proceda conforme a la ley y con responsabilidad frente a nuestros reclamos. El 3 de febrero de 2006, la KKM impugnó en el Expediente N° 95948/28 de la Dirección de Tierras la cesión de derechos practicada entre parientes de la familia Ernalz por ilegal e ilegítima en virtud del atributo constitucional de intransferibilidad del que gozan los territorios originarios. En esa nota se notifica a la Dirección de Tierras del trámite existente ante el Ministerio de Gobierno que trata los intereses vinculados a su territorio, y se solicita específicamente que esa dirección se abstenga de realizar actos o vías de hecho lesivas de los derechos históricos de la Comunidad. El 12 de abril de 2006, la KKM denunció en el mismo trámite la intrusión de Alfredo Ernalz. El 7 de junio de 2006 denunció las mensuras ilegales practicadas por terceros sobre su territorio con la participación de la Dirección de Tierras. El mismo día solicitó se le informe por escrito el estado del trámite⁴⁹.

⁴⁹ Se acompañan copias de algunas denuncias ejemplificativas DOC 40.

En síntesis -y sin considerar los innumerables trámites administrativos y denuncias presentadas por ante el gobierno de la provincia entre 1997 y el 2004, en el caso nos encontramos frente a dos años de reclamo sistemático, SIN HABER OBTENIDO NINGUNA RESPUESTA. Por el contrario, VERIFICÁNDOSE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y VÍAS DE HECHO PERPETRADAS POR FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA TENDIENTES A DESINTEGRAR EL TERRITORIO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD.

3.4 A modo de ejemplo, a continuación relatamos una de las intrusiones ilegales de la que viene siendo víctima la comunidad.

A fines de 1999, el CAI descubrió y denunció públicamente que la inmobiliaria Van Ditmar de San Carlos de Bariloche desde hacía varios meses venía ofertando las tierras del Alto Chubut ocupadas por la Comunidad KKM al mercado internacional a través de su propia página de Internet (www.camposargentina.com.ar). Que las ofrecía con fotos ilustrativas y promocionando sus particularidades: *"10.000 ha. en la zona del Alto Río Chubut, posee puesto de material, costa del Río Chubut, varios arroyos grandes dentro del campo, vegetación lengas y ñires, apto para ganadería (veranada) y desarrollo turístico"*. Que la mencionada inmobiliaria operaba en la zona presionando a los pobladores de distintas formas, buscando quedarse con los campos. Y que agrimensores de la Dirección General de Tierras provincial estaban involucrados en las operaciones. De hecho en la zona del Alto Chubut entre mayo y diciembre de 1999, esa Dirección autorizó mensuras que afectan la ocupación de la Comunidad, debido a que abarcan zonas que sus integrantes utilizan año a año como veranadas (entre otros, los cuadros denominados *El Plantel* o *La Despuntada*) o incluyen reservas de lengas, escoriales o lagunas (*El Espejo, Verde, Atravesada*) que la Comunidad reivindica como parte de su territorio comunitario. Se trata de los planos de mensura que se encuentran agregados a los Duplicados de la Dirección de Catastro y Topografía N° 3576, 3569, 3581 y 3588, y cuyos antecedentes se corresponden con los expedientes de la DTyC N° 11684-70, 11688-70, 85627-35, 41850-55. Delimitaciones que además de violar los derechos de la Comunidad, fueron autorizadas en violación de la ley N° 279 por el agrimensor y empleado de la Dirección de Tierras, Juan Lapi. Por ejemplo, una de las mensuras, la que figura a nombre del ex-intendente de El Maitén, provincia de Chubut, Miguel Guajardo, y supuestamente adquirida –ilegalmente- a los Sede, cubre una superficie de mas de 17.000has superando ampliamente el límite máximo permitido a las unidades económicas de la zona.

Dichas mensuras y pretendidas ocupaciones, que de hecho no ejercen los titulares que figuran en los expedientes sino la Comunidad KKM, deberían ser revisadas por la comisión investigadora que debe conformarse ante una denuncia de despojo por aprovechamiento de la diferencia cultural como la presente (arts. 12 y 13 de la ley N° 2287 y 16 y 17 del decreto reglamentario).

Esta denuncia particular fue agregada entre otras tantas al expediente que lleva el Ministerio de Gobierno –por silencio del Co.De.C.I. a sus solicitudes y en tanto superior jerárquico- el 7 de junio de 2006.

Durante el mes de abril del presente año inspectores de la Dirección de Tierras hicieron una inspección de la zona de referencia sin haberles dado intervención a los miembros de la Comunidad KKM, sin haberlos puesto en conocimiento de la misma ni de los motivos por los cuales se practicaba y sin que interviniera el Co.De.C.I., violándose una vez más sus derechos de consulta (previa e informada) y de participación, con el fin de poder establecer sus prioridades de desarrollo. Este atropello también fue debidamente denunciado por la comunidad en la nota mencionada precedentemente. Pero, debido a que como en los otros tantos casos relatados en este escrito, resulta extremadamente difícil para las comunidades mapuche tomar vista de los expedientes de la Dirección de Tierras que glosan los antecedentes de sus tierras y las constancias de los negocios que se practican sobre ellas a sus espaldas, (muy en particular el acceso está vedado a las comunidades que integran el CAI), el CAI y la Comunidad presentó un pedido de informe público el 23 de mayo de 2006, y como no fue respondido un pedido de pronto despacho de la solicitud el 19 de julio, y un recurso de revocatoria por silencio administrativo el 15 de agosto, sin hasta el momento haber obtenido respuesta.

4. Desalojo del Lof Pedraza-Melivilo

4.1 Los hechos.

El día 17 de marzo de 2006, Juana Pedraza, de origen mapuche, fue citada por medio de la radio local a la comisaría de Ingeniero Jacobacci Unidad N° 14 de la provincia de Río Negro. Cuando se presentó fue informada **verbalmente** sobre una resolución firmada por el Director de Tierras de la provincia de Río Negro, Ing. Jorge Belacín, que le daba 5 días para desalojar del predio que ocupa tradicionalmente en Carri Laufquen Grande. Juana Pedraza se negó a firmar la notificación hasta tanto pudiera analizar la resolución con sus familiares y su apoderado legal. A esos efectos Juana solicitó a los oficiales a cargo una copia de notificación pero los policías se negaron a entregársela aduciendo que ellos no tenían autoridad para hacer copias. Le aclararon de manera intimidatoria que el desalojo estaba notificado y que los 5 días de plazo comenzaban a correr el día siguiente. Estas circunstancias fueron denunciadas por Juana ante el Juzgado de Paz de Ing. Jacobacci⁵⁰.

Juana Pedraza, sus hijos y nietos son descendientes de Francisco Pedraza y de Inocencia Melivilo. Según la memoria de los pobladores, Francisco (fallecido a los 88 años) es un ocupante

⁵⁰ Véase copia agregada, DOC 41.

mapuche antiguo de la zona, que se crió sólo viviendo en **los toldos** del lugar y trabajando como peón de otros crianceros. Por otra parte, Inocencia (fallecida a los 77 años) era hija de Ambrosio Melivilo, otro antiguo ocupante mapuche de esas tierras hoy en parte ocupadas por sus descendientes. Siguiendo la tradición de la cultura mapuche, cuando Francisco se unió con Inocencia, Ambrosio Melivilo les cedió parte del lugar para vivir. Ese es el lugar del que hoy los quieren desalojar, cuando Doña Juana ha criado allí a sus 12 hijos. También se estableció en ese sitio su hermana Josefa casada con Manquillán quienes tuvieron 6 hijos.

Más tarde esos campos fueron vendidos ilegalmente a Rosa Burgos con la anuencia de la Dirección de Tierras. Rosa es hija de un poblador ganadero de la zona, radicada en la ciudad de Bahía Blanca donde vive con su familia y donde está casada con una persona vinculada a la actividad naval.

En el año 2004, Juana Pedraza y su familia denunciaron al Co.De.C.I. el despojo practicado a sus ascendientes de las tierras que reclama en aprovechamiento de la diferencia cultural y solicitaron iniciar los trámites para recuperar definitivamente su territorio ancestral. La intervención del CO.DE.C.I. consistió en tomarle todos los datos del caso, asumiendo el compromiso de ayudarla. El consejero Florentino Huircapán encargado del Co.De.C.I. en la zona constató la ocupación. Dicho organismo no impulsó ninguna medida tendiente a resolver el conflicto o investigar la denuncia efectuada por el Lof. Doña Juana insistió varias veces para saber que se estaba haciendo sin recibir respuesta fehaciente alguna acerca del avance de su reclamo.

Tiempo después, el 20 de agosto de 2005, se constituyó en la población que ocupa Doña Juana Pedraza una comisión inspectora de la Dirección de Tierras de la provincia, encabezada por los inspectores Martínez y Ventuala -en el marco del expte. Nro. 300.644/74 de dicha Dirección- donde se pudo constatar la ocupación de la familia mapuche⁵¹.

Ante el desalojo ordenado por la DGTyATI y la falta de apoyo por parte del Co.De.C.I., Juana Pedraza, en nombre de su familia, recurrió al Consejo Asesor Indígena en cuyo seno iniciaron actividades tendientes a recuperar su memoria histórica como parte del pueblo mapuche, reafirmar su identidad y reclamar sus derechos.

Por nota del 22-3-06 denunciaron al Co.De.C.I. el desalojo ilegal de su territorio por orden de la DGTyAT, la lesión subjetiva operada en violación de los arts. 14.3, 17.3 y 18 del Convenio 169 de la OIT y solicitando información y copia de la documentación respaldatoria de las anteriores actuaciones así como los antecedentes del caso obrantes en dicho organismo a fin de proveer a su

⁵¹ Véase copia del Acta de Inspección, DOC 42.

defensa en juicio (art. 18, CN). El Lof además dejó constancia de su estado de indefensión en acta labrada por ante el juzgado de paz de Ing. Jacobacci. Sin embargo, el silencio fue la única respuesta.

Por otro lado, la orden de desalojo fue impugnada por el Lof el 22 de marzo de 2006 por ante la Dirección de Tierras, solicitando la suspensión del desalojo por considerarlo ilegal (art. 75, inc. 17, CN) y provocador de una lesión subjetiva por abuso cultural en tanto se desconoce la identidad étnica del Lof como pobladores mapuche, el derecho a la protección de su territorio tradicional y el respeto de su derecho a defensa en juicio (art. 18, CN, 1 y 2 ley 2938, 12 del Convenio 169 de la OIT).

En respuesta, la Dirección de Tierras emitió la disposición N° 83⁵² que rechazaba la impugnación debido a que el Lof no acreditaba interés legítimo suficiente para solicitarla, ni la ocupación ancestral alegada se encontraba probada.

Recordemos que desde agosto del año 2005 -en virtud de la inspección practicada- la DGTyATI sabía fehacientemente que se trataba de pobladores indígenas y que debía dar intervención al Co.De.C.I. Sin embargo, esa Dirección no modificó su posición.

El 2 de Junio de 2006, el Lof interpuso recurso de revocatoria contra el acto administrativo solicitando la nulidad absoluta de la disposición N° 83⁵³ mientras, al mismo tiempo, el Director de Tierras, Ing. Jorge Belacín ordenaba nuevamente -por radiograma dirigido a la Comisaría 14^a de Ing. Jacobacci- el desalojo del Lof Pedraza-Melivilo.

Por insistencia del CAI –a través de la presentación de notas y denuncias y la celebración de audiencias- el Co.De.C.I., el 8 de junio de 2006, finalmente intervino en el caso emitiendo el dictamen N° 03/2006⁵⁴ que reconoce los derechos tradicionales del Lof Pedraza - Melivilo, además de impugnar el permiso precario de ocupación otorgado por el Director General de Tierras, Jorge Belacín, a Margarita Rosa Burgos (ajena al Lof), por haber violado las leyes vigentes en materia de derechos de los pueblos originarios.

⁵² Se agrega copia, DOC 43.

⁵³ Véase copia de la impugnación con cargo, DOC 43 BIS.

⁵⁴ Se agrega copia del dictámen del Co.De.C.I., DOC 44. Nótese que en su resolución el Co.De.C.I. se arroga la defensa del Lof, pretendiendo desconocer su autonomía y el apoyo del CAI en la misma, y desentendiéndose de su competencia: aplicar la ley N° 2287. De hecho, así lo ha dictaminado el mismo Ministerio de Producción en la nota que se acompaña (DOC 29). Una vez más destacamos que, dadas las circunstancias, los mapuche carecen de un órgano que asuma su competencia (otorgada por ley) para realizar sus derechos.

A pesar de los sucesivos recursos interpuestos por el Lof Mapuche y del dictamen del Co.De.C.I., la Dirección de Tierras no ha revocado su resolución ni le ha delegado el caso al Co.De.C.I.

4.2. Las leyes que aplica la Dirección de Tierra no consideran los derechos de las comunidades indígenas, pero tampoco permiten frente a un desalojo como el relatado oponer válidamente los derechos dimanantes de la ocupación tradicional.

La Dirección de Tierras aplicó al caso de Lof Mapuche Pedraza-Melivilo la ley N° 279 (DOC 2). Esta ley expresamente establece que la orden de desalojo de la DGTyATI es inapelable en sede administrativa (Art 97); que en caso de desobediencia por parte del desalojado esa Dirección dará intervención a la Fiscalía de Estado para que ésta requiera a la Justicia su ejecución sin posibilidad de discutir los fundamentos de la medida (art 96). Finalmente el auto que ordene el desalojo será apelable en sede judicial pero sin que se suspenda la medida (el desalojo se practica igualmente) (art 97)⁵⁵. Pero, además, sólo es procedente como defensa la vigencia de alguno de los títulos reconocidos por la DGTyATI como válidos para no ser considerado un “intruso” (permiso precario de ocupación, contrato de arrendamiento y adjudicación en venta). Con lo que la oposición de los derechos originarios no tiene posibilidad de prosperar en este juicio ejecutivo, y aún en el caso que el juez -según su entender- incorpore esta causal como procedente para invalidar el desahucio, el recurso, tal como lo adelantamos, no frenará el desalojo.

En efecto, en el marco de la legislación aplicada por la DGTyATI (art 97 de la ley 279) lo único esperable es la restitución del territorio tradicional al Lof una vez transitado años de contienda judicial, con el daño efectivo material, psicológico y cultural que la medida va a producir indefectiblemente a los damnificados directos, y el retroceso que ello significa en el reconocimiento y valorización de la cultura originaria en el marco de la inscripción de la Argentina en el modelo de estado pluricultural.

En conclusión, la ley N° 279 considera la ocupación tradicional COMO INTRUSIÓN Y ENTONCES CAUSA LEGAL DE DESALOJO, Y SIN POSIBILIDAD DE DEFENSA SIN QUE EXISTA MENOSCABO DE LOS DERECHOS ORIGINARIOS.

5. Lof Mariano Epulef

⁵⁵ Esto ha sido confirmado por el dictamen N° 100 de la asesoría letrada de la Dirección de Tierras, el que se adjunta a la presente (DOC 35).

La comunidad mapuche Mariano Epulef está ubicada en el paraje Anecón Chico, provincia de Río Negro. Al igual que el resto de las familias y comunidades mapuche, la comunidad Epulef ha sufrido las consecuencias de una política estatal programada, tanto nacional como provincial, de expoliación y usurpación de su territorio tradicional.

Dentro del marco de la nueva legislación que atiende la situación de los pueblos originarios en Argentina, la comunidad Epulef inició una serie de denuncias tendientes a lograr el reconocimiento y la restitución territorial.

En el año 2005 comenzó a denunciar formalmente su situación y a reivindicar la restitución del territorio tradicional que abarca alrededor de 13.500 has. en el Departamento de Pilcaniyeu, el que en el año 1956 fuera usurpado por el terrateniente ganadero Ramón Rodrigo Fernández, afectando gravemente la integridad familiar y la del lugar. Bajo medios coercitivos y valiéndose de su poderío económico el terrateniente Fernández llevó a cabo el paulatino despojo de las tierras no sólo de los miembros de la comunidad Epulef sino de otras familias mapuche de la zona. En parte de los campos logró constituir títulos de propiedad aunque jamás tuvo la ocupación⁵⁶. Este despojo estuvo acompañado de la complicidad y la connivencia de la Dirección de Tierras de la provincia de Río Negro. Si bien se realizaron denuncias en distintos estamentos gubernamentales, ninguna de ellas tuvo respuesta y fueron archivadas.

Pero, a pesar de los continuos amedrentamientos y de no haber sido escuchados, la comunidad continuó ocupando hasta la actualidad los predios en cuestión. Por lo tanto para “blanquear” sus títulos, Fernández transfirió la propiedad a terceros de buena fé (con la Comunidad adentro). A fines del 2003, llegó a la zona Francois Jean Jacques Yves Emili Álvarez de Toledo, francés, quien dijo haber comprado a Fernández las tierras de la comunidad. Tras intentos frustrados de negociar con miembros de la comunidad Epulef, Álvarez de Toledo comenzó a alambrar áreas de los lotes en conflicto y el 04 de enero de 2005 y contrató empleados para arrear la hacienda de la comunidad. Dicho accionar contó con el respaldo de miembros de la policía provincial y de la jueza de paz de la localidad de Comallo, a cuya jurisdicción pertenece el paraje. Sobre estas actuaciones el Lof presentó una denuncia el 13 de enero de 2005 por ante el Co.De.C.I., el Ministro de Gobierno y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro. No obstante y lejos de detener su accionar, Álvarez de Toledo inició una demanda penal contra uno de los integrantes de la comunidad por daño, amenazas y usurpación⁵⁷.

⁵⁶ Considérese que según la legislación nacional el derecho de propiedad se perfecciona con la tradición y la posesión.

⁵⁷ Álvarez Guerrero J. Pablo s/ denuncia, Causa N° 63-125-04-05, Juzgado de Instrucción en lo Correccional y Criminal N° 2, Sec. N° IV de San Carlos de Bariloche.

Por su parte, el 14 de enero, una de las integrantes de la comunidad Epulef intentó realizar una denuncia de todo lo acontecido ante la justicia penal, pero, a diferencia de la recepción inmediata que tuvo la denuncia de Álvarez de Toledo, dicha presentación no fue recibida.

Nuevamente, en julio de 2005, el Lof Mariano Epulef radicó una denuncia penal apuntada a que se investiguen los hechos de usurpación y estelionato de los que son objeto sus integrantes desde 1956 en adelante⁵⁸. Sin embargo esta denuncia tampoco fue encauzada porque el tratamiento de la justicia aún sigue desconociendo el proceso histórico vivido por los mapuche y la legislación que rige en la actualidad sobre derechos de los pueblos indígenas.

El 22 de agosto de 2005 se presentó en el territorio del Lof Pedro Ángel Aina, quien dijo ser socio minoritario de la Compañía “Chinitas del Sur” S.A., junto a quien dice haber comprado el predio en conflicto a Álvarez de Toledo. Este supuesto nuevo comprador también ha intentado “contratar” a miembros de la comunidad como puesteros o peones así como adquirir en venta sus animales.

Por todos estos hechos mencionados, el 21 de noviembre de 2005 la comunidad realizó una presentación escrita ante el Co.De.C.I. para que el conflicto en tanto comunidad mapuche tenga el tratamiento que corresponde. Se solicitó que, tomando en cuenta las reglamentaciones vigentes (Ley Integral del Indígena 2287 y el Convenio 169 de la OIT), se iniciara las investigaciones de los hechos denunciados por la comunidad desde 1956 en adelante e iniciara las acciones legales correspondientes. Luego de esa presentación se han adjuntado numerosas notas ampliando las denuncias y agregando otras nuevas (Pronto Despacho, 5 de mayo de 2006; Recurso de reconsideración, 12 de junio; Recurso jerárquico, 11 de julio de 2006; copia de recurso jerárquico a la Fiscalía de Estado, 12 de julio). Asimismo se han realizado otras denuncias ante la policía provincial por cada hecho nuevo de avance sobre el territorio tradicional de la comunidad mapuche Epulef (20 de enero de 2006, exposición policial s/ingreso de Cía. “Chinitas del Sur” S.A. y 16 de marzo de 2006, denuncia policial s/ingreso de animales y de vehículos a las leguas en conflicto, ante la demora de intervención de los organismos competentes).

Estas acciones negligentes por parte de los organismos competentes del estado provincial, no hacen más que agravar la situación. Mientras continúa el avance de intereses privados, las acciones destinadas a reparar las consecuencias de décadas de usurpación y violación de los derechos de las familias mapuche siguen sin tener efectividad.

6. Lof Casiano-Epugmer

⁵⁸ Linares Norberto Cristian Lucas s/ denuncia, 058-2005, Fiscalía N° 1 a cargo del Dr. Gerardo Balog.

En los años 60, la familia comerciante-terrateniente Abi Saad despojó al Lof Casiano-Epugmer⁵⁹ de su territorio tradicional ubicado en Quetrequile junto con sus mejoras, herramientas, enseres, etc, por medio de la estafa y la violencia. Entonces dejó a la familia en la absoluta desprotección y tomó a sus integrantes, incluso a los niños, como sus sirvientes.

El Lof comenzó junto con el CAI el reclamo del despojo en 1990 y luego de infinitas intervenciones ante la administración pública y varias causas judiciales iniciadas, algunas aún en curso, la Dirección de Tierras se vio obligada a pedir a los Abi Saad que restituyeran los campos a la provincia. De hecho, el caso tomó estado público y las evidencias contra el gobierno de la provincia eran contundentes. Y aunque en esta oportunidad la ocupación de los Abi Saad entraba no sólo en la categoría de “intruso” de la ley N° 279 sino de “ocupante indeseable”, según así califica esa ley a quienes la transgreden, la Dirección de Tierras, lejos de ordenar el desalojo –y como veremos a continuación-, los recompensó. Denunciamos entonces el tratamiento desigual de los mapuche y no mapuche ante la ley.

Por otro lado, el gobierno aún en este caso –notorio y público- se sigue negando a aplicar la ley N° 2287 Integral del Indígena y persiste en tenderle trampas a los mapuche para que se avengan a ser tratados como fiscaleros.

Así el 2 de febrerote 2006 una comitiva de la Dirección de Tierras sin previo aviso se trasladó a la Delegación de Ingeniero Jacobacci para “recibir la devolución PACÍFICA de los campos de manos de los Abi Saad” –así lo informó a la prensa su director-sin reconocer el despojo practicado al Lof Casiano. Ese mismo día mandó a buscar a Marta Casiano, integrante y representante del Lof Casiano, por efectivos de la policía y la citó en la comisaría donde en presencia del comisario mantuvo una reunión con ella en la que le informó que al día siguiente en horas de la mañana su familia estaba citada en Quetrequile donde se le haría entrega del casco (lugar donde se encuentra la población principal que fuera levantada por sus antecesores). Y le aclaró en forma intimidatoria que los Abi Saad se instalarían en otra parte del campo reclamado por el Lof como parte de su ocupación tradicional, expresando textualmente: “*es eso o los saco a todos del campo*”. Le aclaró además que ningún derecho le cabía a ella y su familia sobre las mejoras enclavadas en el campo en cuestión ni sobre los bienes, por lo que nada debía reclamarle a los Abi Saad.

Lo cierto es que la Dirección de Tierras había llegado a un “arreglo” con los Abi Saad -los responsables del despojo de muchas tierras de mapuches en la región- que consistió en una

⁵⁹ Se agrega nota de prensa “La nueva y vieja Historia de los mapuche en riesgo de desalojo”, del 18 de junio de 2004, Diario Página 12: DOC 45. El seguimiento de la prensa local, nacional e internacional, así como las cartas de adhesión a la restitución de sus tierras pueden encontrarse en la sección de Pueblos Originarios de la página web <http://argentina.indymedia.org>.

compensación entre, por un lado, la indemnización supuestamente “debida” a esta familia por la Provincia en concepto de la mejoras INTRODUCIDAS por ellos (en realidad introducidas por el Lof Casiano y a él despojadas por ellos) en los “campos fiscales” y, por otro, el pago de pastaje adeudado por los Abi Saad en otros campos sobre los que tendría derecho (también despojados a otros pobladores mapuche)⁶⁰. Cabe aclarar que la familia Abi Saad se encuentra en flagrante infracción de la ley N° 279 de la provincia en relación a las tierras sobre las que se calcula la compensación.

Al día siguiente, la comitiva de Tierras mantuvo una reunión con el Lof Casiano en la que intentó abusarse culturalmente de los integrantes del Lof y de engañarlos, haciéndoles entrega del campo reivindicado en tanto ocupación tradicional de sus ancestros como “guardadores”, proponiéndoles para ello suscribir un “acta acuerdo” que validase y completase la ilegal maniobra expresada en el otro acuerdo (con Abi Saad) cuyos términos, hasta ese momento, eran desconocidos por el Lof.

La propuesta de acuerdo rezaba:

PRIMERO: *“La Dirección hace entrega a la Comunidad del predio fiscal ubicado en parte de las leguas C-D del lote 41 y leguas a-b-c del lote 60, Sección VII y Legua c del lote 50, leguas b-c- del lote 51, Sección VIII denominado Fracción A con una superficie de 5738has, 52as04cas, según duplicado de mensura nro. 2696 en el estado que se encuentra, libre de todo tipo de ocupación de personas y semovientes, **sin tener nada que reclamar sobre el mismo y en calidad de guarda provisoria**”.*

SEGUNDO: *“...que la Comunidad recibe dicho predio, quedando el mismo bajo la guarda provisoria de aquella y hasta tanto se resuelva la situación jurídica del predio, **el cual se encuentra dentro del dominio eminente y originario del estado provincial, y será administrado en el marco de la ley 279, sus modificatorias y complementarias**”⁶¹.*

TERCERO: *“Con el fin de cumplir con la cláusula anterior, se dará inicio a un expediente administrativo donde se adjuntarán **la totalidad de las solicitudes** de tierras fiscales correspondientes a la totalidad de los integrantes de la Comunidad Casiano”.*

CUARTO: *“ La Dirección realizará una inspección en el predio, **a los fines de evaluar la cantidad de mejoras y su grado de conservación**”.* Los resaltados son nuestros.

⁶⁰ Se agrega copia del Acta-Acuerdo, DOC 46 .

⁶¹ Por ejemplo el Decreto 967/04 denunciado en el punto 1.1.1. del apartado II.

Lof Casiano-Epugmer RECHAZÓ de plano esta propuesta ante múltiples medios de prensa locales que estuvieron presentes en dicho acto y que pueden dar cuenta de ello.

En primer lugar, porque la administración de tales tierras no puede nunca quedar sujetas a la ley 279 y modificatorias, sino bajo los art. 75, inc. 17, CN, al Convenio 169 de la OIT (arts. 8, 9, 13, 14, 15), y la ley 2287.

En segundo lugar, la CLAUSULA TERCERA que sugiere atender solicitudes individuales desconoce la personalidad colectiva del Lof y su derecho a la propiedad comunitaria.

En tercer lugar, las mejoras asentadas en el territorio tradicional del Lof Casiano fueron realizadas por los integrantes del Lof (esto consta en los expedientes de la Dirección de Tierras) y la intención expresada en la CLAUSULA CUARTA es falsa y oculta la intención hacerlas pasar como si las hubiese hecho la familia Abi Saad para que el estado de Río Negro ¡le pague por haber despojado de ellas al Lof Casiano durante décadas! La pregunta es ¿quién, cómo y cuándo se compensara al Lof Casiano? Vale aclarar que el Lof Casiano presentó una denuncia de apropiación ilegítima por lesión subjetiva practicada contra su familia ante la Fiscalía del Estado, detallando y acreditando con pruebas contundentes esa maniobra con el objetivo de que se ordenara su restitución conforma lo expresa el art 13 de la ley N° 2287. Esta pretensión fue rechazada por la Fiscalía, entendiendo que en el caso era aplicable las normas del código civil que establecen como plazo perentorio de impugnación de un acuerdo por lesión subjetiva⁶² el de cinco años de ocurrido el hecho, desconociendo el trato particular establecido en estos casos por la ley N° 2287.

Se agregan por archivos adjuntos los audios⁶³ de la discusión que mantuvo la Dirección de Tierras con el Lof Casiano y su asesor legal (del CAI) en el que queda claro que esta dependencia del estado desconoce los derechos de los pueblos indígenas, incluso manifiesta su desacuerdo ideológico con la legislación vigente que ampara sus derechos, pero además actúa con un profundo desconocimiento de las leyes vigentes, de los trámites en curso, y denota una actitud autoritaria y discriminatoria con el pueblo mapuche.

⁶² Véase esta posición de la Fiscalía en la copia que se adjunta DOC 33.

⁶³ Estos audios son copia fiel de los presentados en la causa "LOF CASIANO s/ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 20832/06-STJ-) motivada por los hechos aquí relatados. El amparo fue rechazado ya que considera que la cuestión aún se encuentra en trámite ante el poder ejecutivo de la provincia.

APARTADO IV
DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN
Violación de los Convenios 111 y 169 de la OIT

1. Los Boletos de marcas y señales

1.1 En este apartado dejamos constancia de la negativa por parte de los organismos del gobierno de conceder a los integrantes de las comunidades o Lof los boletos de marcas y señales debido a que carecen de títulos sobre las tierras válidos y otorgados por la Dirección de Tierras de la Provincia.

En consideración del relato que a continuación exponemos denunciaremos que el gobierno viola los siguientes artículos del Convenio 169: 20.2. y 23 por discriminación indirecta⁶⁴ desde el momento que se pretende aplicar una legislación uniforme en la tramitación de marcas y señales a los crianceros de la provincia de Río Negro cuando ello da como resultado la exclusión sistemática de los crianceros mapuche que detentan ocupaciones tradicionales del acceso a tales boletos (títulos de propiedad del ganado), careciendo la provincia de procedimientos apropiados para tramitar su titulación, afectando su derecho igualitario de acceso y ejercicio de una ocupación, en el caso, su actividad tradicional. Destacando que la crianza de ganado menor es para el pueblo mapuche la base de su subsistencia y se practica de forma comunitaria, debiéndosela entender como su actividad tradicional. También se violan los artículos: 2.2.b; 4.1; 5.c, 17.1 del Convenio 169.

1.2. El boleto de marca y/o señal (el boleto) es el título que acredita la propiedad del ganado, mayor o menor respectivamente, y, como tal, es el documento necesario para ejercer la crianza de los mismos y para realizar la producción y el comercio de productos pecuarios -lana, pelo, carne, cuero, etc-. En particular, la ley provincial de marcas y señales N° 1645⁶⁵ establece que los títulos (boletos) se expedirán a nombre de personas de existencia visible o ideal que reúnan los requisitos especificados en la reglamentación y que los solicitantes deberán acreditar su carácter de productor agropecuario, propietario, arrendatario, aparcero u ocupante legal de un inmueble rural de la Provincia (art. 13). Mientras el art. 13 de su decreto 1888/1983⁶⁶ reglamentario faculta a los integrantes de las comunidades indígenas a obtener el boleto con la certificación de su pertenencia a la agrupación indígena emitida por su “jefe”.

⁶⁴ Por otro lado, expresamente se violan 1.a); 2; 3.c) y 5.1 del Convenio 111 también ratificado por Argentina.

⁶⁵ Se agrega copia del texto completo DOC 47.

⁶⁶ Se agrega copia del texto completo DOC 48.

Por lo tanto, la acreditación de un título de propiedad, un contrato de arriendo o un permiso precario otorgado por la Dirección de Tierras –según lo exige la mencionada reglamentación- NO es un requisito exigible a los integrantes de las comunidades originarias de la provincia de Río Negro para obtener sus boletos de marcas y/o señales.

Esta diferenciación garantiza en particular el derecho del pueblo mapuche a preservar “...*las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos*” (art 17.1 Convenio 169 de la OIT), ya que ella se encuentra ligada a la transmisión del dominio sobre el ganado.

De hecho, dicha transmisión entre los integrantes de este pueblo se realiza de ascendientes a descendientes en vida de los primeros asociada a una punta de animales de la que también se le hace entrega -muchas de las veces los segundos, inicialmente, en calidad de puesteros- para que se doten de su propia majada y para que, con los sucesivos aumentos, se independicen económicamente -lo que no significa que dejen de participar de las tareas colectivas. La propiedad del ganado (en el sentido de responsabilidad independiente) es un paso más en el camino a la madurez económica del integrante del Lof, lo que, en ciertos casos puede significar su capacidad para desarrollar un nuevo núcleo familiar en el mismo territorio o, eventualmente, en el del cónyuge.

Sin embargo, desde el mes de abril de 2004, integrantes de tres Lof mapuche iniciaron el trámite de solicitud de boletos de señal ante la Delegación del Dto. de Actividades Pecuarias de la Dirección de Ganadería de Ing. Jacobacci, habiendo presentado todos los requisitos establecidos por ley sin que hasta el momento se les haya dado una respuesta definitiva⁶⁷.

En efecto el 12 de abril de 2005, el Ing. Martín F. Oscos, Director de provincial Ganadería hizo saber a los Lof que los dictámenes Nro. 588, 589 y 590/04 de su asesoría letrada no le permitían extender los títulos mencionados y que había remitido las actuaciones a Fiscalía de Estado. Los dictámenes resultaron ser arbitrarios e infundados pues, por un lado, desconocían las disposiciones del Co.De.C.I. que los reconocen la ocupación de los Lof⁶⁸, incluso su derecho a la propiedad y posesión de sus ocupaciones tradicionales y, en segundo lugar desconocían el mismo decreto reglamentario de la ley de marcas y señales. Expresamente exigían un título otorgado por la Dirección de Tierras, cuando no es esa dependencia la que regula los derechos de los pueblos indígenas⁶⁹ y cuando en los tres casos, las comunidades llevan años tramitando sus títulos

⁶⁷ Las solicitudes tramitan en los expedientes: “ANTUAL, Julio Rodolfo s/concesión de señal”, Nro. 84668, letra DAP; “ANTUAL, Domingo Nazario s/concesión de señal”, Nro. 84667, letra DAP y “GUARDA, Justo Fidel y CASIANO, Marta s/concesión de señal”, Nro. 84666, letra DAP, los que desde abril de 2005 encuentran en la Fiscalía de Estado inmovilizados.

⁶⁸ En el caso se presentaron las disposiciones 13/03 (DOC 31) y N° 14/02 (DOC 38) ambas emitidas por el Co.De.C.I.

⁶⁹ Véase en este punto la respuesta del Ministerio de Producción, DOC 35.

comunitarios, además de ocupar tradicionalmente los campos cuya titulación reclaman. Los dictámenes fueron debidamente impugnados por los tres Lof en tiempo y forma.

Pero además la ley⁷⁰ sólo autoriza a expedir un boleto por persona, a aquella que justamente acredita el título sobre la tierra que en el marco de la ley N° 279 es individual. No contempla en este caso la situación de la vida comunitaria de las comunidades mapuche, la necesidad de que, dentro del marco de los territorios tradicionales (supuestamente con un solo título comunitario), se otorguen boletos a sus diversos integrantes. Esta situación termina colocando a los integrantes de las comunidades en la obligación de solicitar los permisos precarios de ocupación otorgados por la Dirección de Tierras (renunciando a sus derechos como indígenas) que de hecho son individuales, convirtiéndose esta necesidad en otro factor de desintegración de la vida comunitaria de los mapuche y de sus territorios.

Consecuencias nocivas de la falta de otorgamiento de los boletos a los integrantes de las comunidades mapuche

1) El carácter alimentario de la tenencia de boletos

La realidad es que la mayoría de las familias mapuche asentadas en la región sur de la provincia Río Negro dispersos en el campo obtienen sus escasos ingresos de la cría y venta de productos pecuarios. Es ésta su principal actividad productiva y con la que logran su sustento.

En la práctica, quienes carecen de los boletos, no puede vender la lana, la carne, el cuero ni los animales. Tampoco pueden transportarlos, en tanto para adquirir las guías de transporte las leyes y las autoridades competentes exigen los boletos. Y siendo estas actividades comerciales la base de su economía de su subsistencia, carecer de los boletos compromete en forma directa su supervivencia, puesto que sin ellos, al verse impedidos de comerciar los productos pecuarios no sólo no pueden desarrollar y mejorar su producción, sino que ni siquiera pueden proveerse de mercadería, de leña, de ropa, ni de los materiales y herramientas necesarios para mejorar sus rucas (viviendas) que año a año se deterioran bajo las inclemencias del tiempo (temperaturas bajo cero, heladas, fuertes vientos). A lo anterior debe agregarse que la circunstancia agravante de la extrema lejanía y aislamiento en que se encuentran los integrantes de los Lof producto de la

⁷⁰ En realidad el reglamento al prever la posibilidad de que en los casos de comunidades indígenas basta la autorización de la autoridad de la comunidad, prevé que se expidan boletos a la totalidad de sus integrantes. Pero como venimos explicando, aunque la ley prevé el caso de las comunidades indígenas, el gobierno se niega a aplicar estas disposiciones, desconociéndolas o poniendo trabas formales a su concreción. De hecho, el Director de Ganadería en una conversación privada con el abogado de las comunidades, expresó que el no puede dar constancias indirectas (se refería a los boletos) de ocupaciones de tierras. Lo que la reglamentación, ni la ley prevén, cuestión que debería revisarse con la participación de los pobladores rurales mapuche, es un boleto comunitario que permita a sus integrantes a realizar las tareas económicas que dependen de ese título.

situación de marginación histórica a las tierras áridas e inhóspitas distantes a más de 40km de centros urbanos.

2) El problema del ganado orejano

Otra consecuencia nociva y peligrosa derivada de la falta de boletos es que los animales, al no tener marcas, están “orejanos”, o sea, **no pueden ser identificados como de propiedad de su dueño**. En ese estado, el criancero corre el riesgo de que alguien se los robe quedando sin posibilidad de medios probatorios para realizar un reclamo ante la justicia. Del mismo modo se ve afectado ese derecho en caso de que se escapen o que se mezclen con otros animales vecinos, algo que es muy habitual en el campo, corriendo el peligro de que no puedan reconocerlos y también el de que se genere un conflicto vecinal.

3) Estado de ilegalidad forzada

También es dañosa la omisión de los funcionarios provinciales de entregar los boletos puesto que coloca a los pequeños productores mapuche en situaciones de inseguridad y peligro constante porque **los fuerza a colocarse en situación de ilegalidad** en un contexto de severos y permanentes controles por parte de instituciones como la Policía, el SENASA, etc. que los mismos funcionarios conocen y controlan. En consecuencia, viviendo en la ilegalidad impuesta a la fuerza por el estado provincial, los pequeños productores sufren cotidianamente la incertidumbre y pérdidas constantes, violándose su derecho al desarrollo.

4) Expulsión de los jóvenes a las zonas marginales de la ciudad

Por último, la falta de entrega de los boletos a los jóvenes es un peligro inminente contra la cultura y la integridad del territorio mapuche. En el pueblo mapuche, a determinada edad y madurez los mayores le entregan a los jóvenes parte de lo que se produce comunitariamente para que vayan formando su propio rebaño. De este modo, van asumiendo responsabilidades con las que pueden ir generando los medios necesarios para conformar su propio núcleo familiar y construir su vivienda familiar dentro del territorio comunitario.

Consecuentemente, al no poder contar con su propio boleto, los jóvenes carecen de la seguridad que cualquier producción exige, ven truncado su proceso de crecimiento autónomo e impedido su derecho de formar una familia y frente a ello, emigran del territorio del Lof deambulando o recalando en los barrios marginales de las ciudades, medio que les es totalmente hostil. *“Para las ciencias sociales, como para el sentido común, la migración de los indígenas hacia las ciudades*

ha tenido un significado claro; ella constituye un sinónimo de muerte cultural, de asimilación y discriminación.” (BELLOS, Alvaro “Etnicidad y ciudadanía en América Latina. La acción colectiva de los pueblos indígenas”. Santiago de Chile. CEPAL 2004).

2. Acceso a la tierra (territorios tradicionales)

Debido que el acceso y permanencia de las comunidades mapuche a sus territorios tradicionales constituyen derechos vinculados con el ejercicio de sus tareas de subsistencia, tradicionales y comunitarias, entendemos que la pretensión por parte del gobierno de aplicar a los integrantes de este pueblo las medidas de derecho común (ley N° 279), así como las medidas coercitivas y las maniobras engañosas que implementa para lograrlo, constituyen una práctica de discriminación indirecta que viola el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación establecido en el Convenio 169, art 20.2. Así como la aplicación de parámetros propios de la cultura occidental para determinar los espacios ocupados tradicionalmente por las comunidades, tales como introducción de mejoras (alambre, postes, etc), las actividades entendidas como económicas para dicha cultura (siembra, pastoreo, etc), o los antecedentes registrados en los expedientes que obran en la Dirección de Tierras, acreditación de pago de pastaje, todos parámetros ajenos a la cultura mapuche, al tiempo que se desconocen los espacios en los que se desarrollan actividades económicas tradicionales, tales como recolección de frutos, leña, etc, o aquellos en los que se desarrollan otras prácticas culturales que exceden lo netamente económico.

En ambos casos, la uniformidad de las leyes aplicadas, aparentemente neutras, da como resultado la expulsión sistemática de los pobladores y comunidades mapuche del acceso y permanencia en su territorio tradicional, o en todo el espacio que lo compone, en relación a los integrantes del resto de la sociedad.